



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO DE
AMPARO, EN EL EXPEDIENTE N° 02032-2012-0-
2001-JR-CI-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA – PIURA. 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**AUTORA
ADA DEL ROCÍO CORREA YAMO**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ
2017**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretaria

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis profesores, Por el tiempo, el esfuerzo que dedican día a día, ya que son ellos una de las fuentes esenciales para mi formación profesional.

A mis compañeros de estudio, Por brindarme su confianza, compañía en cada uno de los momentos universitarios

Ada Del Rocio Correa Yamo

DEDICATORIA

A mis padres, por todo el apoyo y confianza incondicional que me han dado y me siguen brindando desde que decidí estudiar esta carrera y de alguna manera hacerme una profesional.

Ada Del Rocio Correa Yamo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Proceso de Amparo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02032-2012-0-2001-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Piura 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta, alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: amparo, calidad, despido, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the Amparo Process according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02032-2012-0-2001-JR-C1- 03 of the Judicial District of Piura 2017. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and high; and of the sentence of second instance were of rank: very high, very high, high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: protection, quality, dismissal, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. ANTECEDENTES	10
2.2. BASES TEÓRICAS	14
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	14
2.2.1.1. La acción.....	14
2.2.1.1.1. Definición	14
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	16
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	17
2.2.1.1.4. Alcance	18
2.2.1.2. La jurisdicción.....	18
2.2.1.2.1. Definición.....	18
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.	20
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	21
2.2.1.3. La Competencia	27
2.2.1.3.1. Definición.....	27
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	28
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia constitucional –amparo....	29
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.....	30

2.2.1.4.	La pretensión.....	30
2.2.1.4.1.	Definición.....	30
2.2.1.4.2.	Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	31
2.2.1.5.	El proceso.....	31
2.2.1.5.1.	Definición.....	31
2.2.1.5.2.	Funciones	32
2.2.1.5.3.	El proceso como tutela y garantía constitucional.....	34
2.2.1.5.4.	El debido proceso formal	36
2.2.1.6.	El proceso constitucional	41
2.2.1.6.1.	Definición.....	41
2.2.1.6.2.	Principios procesales aplicables al proceso Constitucional de Amparo	44
2.2.1.6.3.	Fines del proceso constitucional	48
2.2.1.7.	El Proceso Constitucional de Amparo.....	50
2.2.1.7.1.	Definición	50
2.2.1.7.2.	Características del Proceso de amparo	51
2.2.1.7.3.	Finalidad	53
2.2.1.7.4.	El acto lesivo en el proceso constitucional de amparo	54
2.2.1.7.5.	Causales de procedencia en el proceso de amparo.....	55
2.2.1.7.6.	Improcedencia liminar del amparo.....	58
2.2.1.7.7.	Vías previas.....	58
2.2.1.7.8.	Derechos que protege el Proceso de Amparo y su ámbito de aplicación	59
2.2.1.7.9.	El derecho al trabajo en el proceso constitucional de amparo	60
2.2.1.8.	Los sujetos del proceso	61
2.2.1.8.1.	El Juez.....	61
2.2.1.8.2.	La parte procesal	62
2.2.1.9.	La demanda y la contestación de la demanda	63
2.2.1.9.1.	La demanda.....	63
2.2.1.9.2.	La contestación de la demanda	64
2.2.1.9.3.	La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio	65
2.2.1.10.	La prueba.....	66

2.2.1.10.1.	En sentido común y jurídico	66
2.2.1.10.2.	En sentido jurídico procesal.....	67
2.2.1.10.3.	Diferencia entre prueba y medio probatorio	68
2.2.1.10.4.	Concepto de prueba para el Juez	68
2.2.1.10.5.	El objeto de la prueba	69
2.2.1.10.6.	La carga de la prueba	69
2.2.1.10.7.	El principio de la carga de la prueba.....	70
2.2.1.10.8.	Valoración y apreciación de la prueba	71
2.2.1.10.9.	Sistemas de valoración de la prueba.....	72
2.2.1.10.10.	Operaciones mentales en la valoración de la prueba.	74
2.2.1.10.11.	Finalidad y fiabilidad de las pruebas	74
2.2.1.10.12.	La valoración conjunta	75
2.2.1.10.13.	El principio de adquisición	76
2.2.1.10.14.	Las pruebas y la sentencia	77
2.2.1.10.15.	Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial	77
2.2.1.11.	Las resoluciones judiciales.....	80
2.2.1.11.1.	Definición.....	80
2.2.1.11.2.	Clases de resoluciones judiciales	81
2.2.1.12.	La sentencia	81
2.2.1.12.1.	Definición.....	81
2.2.1.12.2.	Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.	83
2.2.1.12.3.	La motivación de la sentencia.....	94
2.2.1.12.4.	Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.	97
2.2.1.12.5.	Principios relevantes en el contenido de la sentencia	102
2.2.1.13.	Medios impugnatorios.....	108
2.2.1.13.1.	Definición	108
2.2.1.13.2.	Fundamentos de los medios impugnatorios	110
2.2.1.13.3.	Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional	111
2.2.1.13.4.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	114

2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	115
2.2.2.1.	Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	115
2.2.2.2.	Ubicación del amparo en las ramas del derecho.....	115
2.2.2.3.	Ubicación del asunto judicializado en la Constitución Política del Perú.	115
2.2.2.4.	Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: El derecho al Trabajo	115
2.2.2.4.1.	El Trabajo.....	115
2.2.2.4.1.1.	Definición	115
2.2.2.4.1.2.	El trabajo en la legislación nacional	116
2.2.2.4.1.3.	El trabajo en la legislación internacional.....	117
2.2.2.4.2.	Campos del Derecho de Trabajo	119
2.2.2.4.3.	Principios del Derecho de Trabajo.....	120
2.2.2.4.4.	El contrato de trabajo	123
2.2.2.4.4.1.	Definición	123
2.2.2.4.4.2.	Elementos esenciales del contrato de trabajo.....	123
2.2.2.4.4.3.	Características del contrato de trabajo:.....	126
2.2.2.4.4.4.	Tipos de contratos de trabajo dentro de nuestra normatividad	128
2.2.2.4.5.	La Contratación Pública en el Perú.	129
2.2.2.4.6.	Regímenes de Contratación de Personal en el Sector Público.....	130
2.2.2.4.7.	Conflictos generados por la contratación de servicios no personales..	132
2.2.2.4.8.	Extinción del Contrato de Trabajo.....	134
2.2.2.4.8.1.	Definición	134
2.2.2.4.8.2.	Formas de Extinción del Contrato de Trabajo	135
2.2.2.4.8.3.	Causas de extinción de relación laboral de acuerdo a ley.....	136
2.2.2.4.9.	El despido	136
2.2.2.4.9.1.	Definición	136
2.2.2.4.9.2.	Clases de despido.....	136
2.2.2.4.10.	Desnaturalización de los contratos de trabajo	139
2.2.2.4.11.	Estabilidad Laboral	140
III.	METODOLOGÍA	144

3.1.	Tipo y Nivel de Investigación	144
3.2.	Diseño de la investigación	144
3.3.	Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	145
3.4.	Técnicas e Instrumentos de investigación.....	145
3.5.	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	146
3.6.	Consideraciones éticas	146
3.7.	Rigor científico.	147
IV.	RESULTADOS.....	148
4.1	Resultados	148
4.2.	Análisis de resultados.....	189
V.	CONCLUSIONES	196
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	201
	ANEXOS	208
	ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	209
	ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	213
	ANEXO 3: Declaración De Compromiso Ético	224
	ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	225

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	148
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	148
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	156
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	165
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	167
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	167
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	172
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	182
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	185
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	185
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	187

I. INTRODUCCIÓN

En España un Observatorio de la Actividad de la Justicia de la Fundación Wolters Kluwer (2012) elaboró el -III Barómetro de la actividad Judicial el mismo que indica que la valoración del funcionamiento de la Administración de justicia por parte de la población está determinada, esencialmente del tipo de información que sobre la actividad judicial hayan hecho los medios de comunicación en cada momento, indicando un que la Justicia pasa por un mal momento. Señalan que han observado que la población española, de forma casi unánime, considera que habría menos delincuencia si hubiera más trabajo y menos paro y si hubiese más control y vigilancia policial: esos serían, respectivamente y según la opinión ciudadana, el mejor factor preventivo y disuasorio contra la criminalidad. En esta línea, dos de cada tres españoles (66%) creen que habría que invertir más recursos para conseguir rehabilitar a los delincuentes y tratar de conseguir que se conviertan en ciudadanos respetuosos de la ley.

Indica además el señalado estudio que aproximadamente un 65% de españoles considera que la administración de justicia funciona mal o muy mal, siendo este el máximo nivel histórico alcanzado en los últimos años. Pero sin embargo la inmensa mayoría de la población española cuando tiene un problema que le afecta personalmente (como un despido o un seguro que no paga los daños), acude a los tribunales de justicia confiando, los temas que más les preocupan precisamente en los jueces y magistrados. De igual forma el ciudadano a la hora de someter su caso a la justicia, confía más en los Jueces de carrera que en un Jurado.

Por otra parte, Mora-Sanguinetti, J (2013). El Funcionamiento del Sistema Judicial: Nueva Evidencia Comparada. *Banco de España - Boletín Económico*. Señala que la duración media de un procedimiento judicial de la primera instancia en España es de 272 días, el mismo que se reduce notablemente a 189 días en segunda instancia, lo que la convierte en más eficiente. Según el estudio de la OCDE y del Banco de España, en su país existe un 4,2% de litigiosidad, es decir, más de 4 casos acceden anualmente a los tribunales por cada 100 habitantes, lo que los sitúa como el tercero con más procesos de los analizados en dicho estudio, que integra a 34 países s de todo el mundo. Desde estas instituciones destacan que la lentitud de la justicia

española está relacionada con la crisis económica y con un tema cultura ya que en España los ciudadanos están acostumbrados a resolver sus diferentes conflictos en los juzgados. El número de litigios que son llevados a los tribunales en un país es señal de la frecuencia de los conflictos entre los ciudadanos y las empresas de ese territorio, y es muestra también del volumen y la complejidad de las transacciones en la economía, la calidad de las relaciones sociales o la eficiencia y la integridad de la Administración pública.

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron -La Administración de Justicia en América Latina, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina -la mordida y en el Perú -coima.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron -obstáculos, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos

jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En relación al Perú:

Citando a Guerrero F. (sf) en su publicación - La administración de Justicia¹¹ nos señala que los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Remontándonos un poco se puede ver que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce finalizada la década del 70', donde se pudo tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue dado que en ese tiempo existió una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema, lo cual según indica puede servirnos como ejemplo en la actualidad.

Menciona además que desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello le daba a la Administración de justicia un tono netamente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y que podían ser observados.

Es pues entonces que en la década de los 80' que la problemática se extendió mucho más y a pesar de la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, y de la reforma sustantiva dispuesta por esa Carta Magna, la Administración de Justicia continuó siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo. Así las cosas, la lentitud en su actuar, el prevaricato, la elitización de la justicia y la corrupción entre los funcionarios, eran los síntomas más evidentes y muy notorios de la problemática real. A ello se le sumo el surgimiento del fenómeno subversivo y la configuración de nuevas y complicadas modalidades de corrupción, que contribuyeron a agravar panorama; el desenlace es muy conocido: se le ha perjudicado hasta la actualidad, pues hasta hoy se perciben los estragos de ésta, ya que subsisten hasta la actualidad, problemas deshonestos

como la importunación de los Poderes Políticos, la falta de independencia, la ausencia de recursos y la corrupción de Jueces, Vocales y Fiscales.

Posiblemente la debilidad del mal funcionamiento de la Administración de Justicia en el Perú, es la falta de independencia que ha demostrado a lo largo de la historia y su sometimiento al poder político desde mucho tiempo atrás y hasta la actualidad, lo cual no es desconocido por la opinión pública. Estos males no han sido eliminados luego del golpe de Estado del 05 de abril del año 1992, aun cuando una de las razones solicitadas para su ejecución fue la caótica situación de la Administración de Justicia y la necesidad de modificar tal panorama, que era quizás el tema de mayor importancia en esa época.

Manifiesta que las innovaciones relativas al Poder Judicial tienen por principal objetivo; asegurar su autonomía, y que el daño más grande que se hace es la designación de jueces y fiscales sin seguir un lineamiento técnico claro.

Así pues, es preciso mencionar que la Teoría de la Separación de Poderes esquema en el cual está adscrita la Constitución Política del Perú ha aportado, sin embargo algunos elementos de Juicio importantes para el proyecto y operación de la correcta Función Jurisdiccional.

Concluye que el rasgo específico de la desconfianza en la Administración de Justicia tiene que ver con su comercialización, que lleva a sostener que la justicia tiene un precio; primero constituido por los gastos legales que no incluyen la corrupción; pero el segundo nivel está compuesto por coimas y remuneraciones ilegales solicitadas por los operadores del sistema, que en la mayoría de los casos se cree son indispensables para alcanzar la justicia.

En síntesis, la independencia del Poder Judicial no sólo exige la ausencia en sus entrañas de representantes directos de los otros poderes. También requiere que no tenga vinculaciones en su origen con aquellos a quienes debe controlarse en la constitucionalidad de sus actos y decisiones, así como independencia adecuada y manejo propio en materia presupuestal, que no impida sus iniciativas concretas por imposición de límites cuantitativos vía el Presupuesto General de la República y su ejecución por las autoridades gubernamentales.

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG) en el año 2008, documento realizado por un experto, León Pastor, éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que la desconfianza que existe en la administración de justicia se remonta desde hace mucho tiempo atrás, y todo ello por la corrupción imperante en sus órganos de gobierno que es la que ha contribuido al quebrantamiento y la poca credibilidad con la que cuenta actualmente, haciéndose necesaria la búsqueda de una reforma en todos sus niveles y estructuras.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, según su percepción, la administración de justicia siguen siendo demasiado lentos, además de tediosa y burocrática, así mismo muchas de las veces termina siendo ineficiente para los fines de la justicia, ello debido a su tardía llegada a quienes acuden al Poder Judicial. Indican además que la demora es perceptible en cualquiera de los estadios, desde la Corte Suprema de Justicia hasta los Juzgados, lo cual ocasiona la crítica por parte de la población usuaria.

Finalizan indicando que la falta de celeridad no encontrará solución sólo aumentando los sueldos de los magistrados y del personal auxiliar como se ha venido haciendo cada cierto tiempo, atendiendo los explicables reclamos de los interesados; sino que hay que atacar de raíz esta problemática vieja y compleja.

En el ámbito universitario por su parte, los hechos que han sido expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó-Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un

expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 02032-2012-0-2001-JR-CI-03 al Tercer Juzgado de Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial del Piura, que comprende un proceso de Amparo; donde se observó que la sentencia de primera instancia Declaro infundada; sin embargo al haber sido apelada, motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la Sentencia materia de apelación.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02032-2012-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Piura – Piura; 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por vulneración al derecho de trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02032-2012-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Piura – Piura; 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos: Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica dado que, del análisis de los datos proporcionados se tiene que el poder judicial tiene objetivos específicos que cumplir, y para ello se ha dotado de una estructura y una variedad de instrumentos que, en principio, bien operados y eficazmente desarrollados debieran permitirle alcanzar su objetivo primordial que es la solución de conflictos y junto con ello ganarse la confianza de la sociedad. Sin embargo, la situación actual de la institución demuestra que su actuación no es predecible ni confiable y que por el contrario, su actuación suele estar plagada de inconsistencias, tal y como ha quedado evidenciado en los estudios realizados a nivel mundial, regional y local; lo cual demuestra que la desconfianza de la población es creciente, la misma que cataloga la actuación del Poder Judicial como mala o muy mala; así mismo el tiempo que tarda en resolverse un litigio es muy amplio por lo cual también deviene en ineficiente; por lo tanto es menester analizar si las sentencias materia del presente proceso han sido expedidas dentro de los parámetros normativos, jurídicos, así como si se han respetado y/o aplicado los plazos correspondientes a fin de garantizar la calidad de las sentencias en estudio.

Finalmente, para indicar que en el marco constitucional está previsto el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Estela, J. (2006), en Perú, investigo: *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*, y sus conclusiones fueron: a) El amparo es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos fundamentales sustantivos y procesales. b) La protección del amparo sobre los derechos fundamentales procesales ha sido el resultado de una evolución histórica que partió desde las Constituciones del siglo XIX hasta las del siglo XX, avizorando en estas últimas la incorporación de textos que reconocían la protección de los derechos procesales. Es por tal motivo que la Constitución Política de 1993 reconoce su tutela en el artículo 139, como también lo hace el Código Procesal Constitucional a través de su artículo 4. c) En lo que a experiencias comparadas respecta, debe destacarse al Código Procesal de Tucumán, el que si bien tiene un alcance local, fue el primer cuerpo normativo de esta naturaleza en el continente. A su vez, debe destacarse la legislación argentina, colombiana y mexicana, las cuales desarrollan en extenso al proceso de amparo como mecanismo dirigido al resguardo de los derechos fundamentales de orden procesal. d) El contenido del artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha sido respaldado por la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, pues de los casos conocidos por el referido colegiado, este se ha valido para precisar el contenido de los derechos fundamentales procesales, permitiendo así identificar los supuestos frente a los cuales se puede afirmar que tales derechos han sido vulnerados y, en consecuencia, recurrir al proceso de amparo. e) A efectos de establecer si el contenido doctrinario relativo al proceso de amparo contra resoluciones judiciales es efectivo, se realizó una investigación sobre todas las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional durante el mes de enero de 2009 sobre demandas de amparo interpuestas contra resoluciones judiciales. El resultado de la misma fue que sólo el 10% eran estimadas, siendo que el 90% eran desestimadas generalmente porque el Tribunal Constitucional advertía que en la demanda no se apreciaba circunstancia alguna que revelara la afectación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos procesales cuya tutela se solicitaba.

Morí Merino Jenny Fiorella (2011) en su proyecto de investigación *-El despido indirecto y despido arbitrario*, concluye lo siguiente: a) El despido arbitrario es una herramienta que posee el trabajador para terminar su relación laboral cuando su empleador no cumple con las obligaciones elementales que le impone el contrato de trabajo, lo importante aquí es que al ejercer el despido indirecto, no se pierden los derechos y beneficios que le serían otorgados en caso de haber sido despedido injustamente b). Estamos ante un despido arbitrario cuando una empresa quiere despedir a un trabajador sin que exista una justa causa. (Artículo 30° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral). El despido indirecto puede y debe ser asimilado conceptualmente como un despido disciplinario, desde el momento que quién lo provoca no es el trabajador, sino el empleador que no cumple con sus obligaciones laborales.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole,

lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos

aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

En cuanto al marco doctrinario de la tesis, este ha sido elaborado tomando en consideración el Proceso Constitucional, el Proceso de Amparo y despido arbitrario, entre otros, de igual forma se han desarrollado conceptos de los derechos fundamentales sustantivos y derechos fundamentales procesales como tutelables por el mencionado proceso. También contiene los supuestos frente a los cuales procede la interposición de la demanda de amparo por despido arbitrario.

2.2.1.1. La acción

2.2.1.1.1. Definición

Velásquez R. (2013) define la acción como la capacidad de recurrir a los órganos del estado en procura de la satisfacción de las pretensiones; cuyos titulares son generalmente, los particulares, pero que pueden serlo otros órganos del Estado, de acuerdo con lo que establezca la Ley. La acción es de carácter abstracto y tiene como sujeto a la persona en tal virtud puede movilizar a los mecanismos judiciales del Estado.

El Diccionario Jurídico Mexicano, dice de la acción que esta deriva del latín actio, movimiento, actividad o acusación, dicho vocablo tiene un carácter procesal. La acción procesal es concebida como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

En el ámbito jurídico, la palabra ha tenido diversas acepciones; así, encontramos acción utilizado para referirse a la realización de un hecho punible; para diferenciar las diversas ramas de derecho, ya sea procesal, laboral, penal, de niños y adolescentes, contencioso administrativo; para determinar la clase de derecho material que se hace valer en el proceso, tales como acción reivindicatoria, acción posesoria, de nulidad entre otras, se utiliza comúnmente para calificar la clase de bien sobre la cual recae la relación jurídica material, tal

como acción mobiliaria o inmobiliaria; y finalmente, suele utilizarse según la persona o los bienes, acción real o personal.

Para Véscovi (1984), la acción consiste en el poder abstracto de reclamar determinado derecho concreto ante la jurisdicción, el Poder Judicial o tribunales, y ese poder determinar la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso, por lo que en definitiva quien ejerce el poder tendrá respuesta que será la sentencia.

Sigue diciendo el autor citado en el párrafo anterior, que la acción consiste en reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional y obtener, como resultado, el proceso, que debe terminar con una sentencia, por lo que la finalidad, es tener acceso a la jurisdicción, siendo el famoso derecho de acceso al tribunal, a ser escuchado, a que se tramite un proceso para dilucidar la cuestión planteada.

Concluye definiendo a la acción, como un derecho subjetivo procesal, y por consiguiente, autónomo e instrumental, o el poder abstracto de reclamar ante el juez en representación del órgano jurisdiccional del Estado, un determinado derecho concreto, éste sí, que se llama pretensión.

Rengel Romberg (1992), define la acción como el derecho subjetivo o el poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar al juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado.

La acción es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante sus sentencias, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso. (Echandi D. 1961).

Dice el autor que la acción es una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades.

Es subjetivo, dado que no es un simple poder o una facultad inherente al derecho de libertad o a la personalidad, que pertenece a todas y cada una de las personas

físicas o jurídicas que quieran recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción.

Es un derecho autónomo, público, individual o abstracto, que pertenece al grupo de derechos civiles, cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al Estado y cuyo origen puede ser común a todos los derechos de petición a la autoridad.

Los sujetos de la acción son únicamente el actor (sujeto activo) y el Estado a quien se dirige a través del Juez, que es el órgano mediante el cual se actúa (sujeto pasivo). Ni el demandado ni el imputado son parte de la acción, únicamente lo son de la pretensión o acusación.

El objeto de la acción es hincar el proceso y a través de él obtener la sentencia que lo resuelva. La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales. (Couture, 2002).

Considera, Bello Lozano (1968), que la acción es el nervio del derecho procesal, y en el fin del Estado moderno, es solamente a él a quien corresponde resolver los conflictos surgidos entre las personas mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el estudio y decisión de los litigios aplicando a cada caso en particular el derecho subjetivo.

Concluyo a manera personal, que el derecho de acción es aquel que otorga al administrado la posibilidad de solicitar a la administración de justicia su intervención en procura de alcanzar la materialización de un derecho; este derecho de acción es aquel que motiva o da inicio a la maquinaria de la justicia, cuyo resultado final será la emisión de la sentencia.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

- a. La acción es un derecho subjetivo que genera obligación.** El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad

jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

b. La acción es de carácter público. Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

c. La acción es autónoma. La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

d. La acción tiene por objeto que se realice el proceso. La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

La acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable.

La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Se tiene que la demanda es la materialización del derecho de acción, pero ese derecho de acción no se agota con la promoción de la demanda sino que subsiste durante todo el proceso y va siendo ejercitado con cada petición formulada por el actor al Juez. Este, deberá pronunciarse en la sentencia sobre la procedencia o no de la demanda, admitiendo o rechazando la misma que, siendo la materialización del derecho de acción, conllevara la admisión o el rechazo de la acción.

Señala Cajas (2010) que por el derecho de acción todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la

solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

2.2.1.1.4. Alcance

Siguiendo a Cajas (2011) manifiesta que en concordancia la norma contenida en el Artículo 3° del Código Procesal Civil, se establece que los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en ese código.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definición

La Jurisdicción América Latina se desarrolló a partir del siglo XX, siguiendo inicialmente el control a cargo del Poder Judicial, apareciendo por primera vez en la Constitución de Venezuela de 1858. Fue el modelo de los Estados Unidos el que sirve de referencia, sin embargo, no es mecánica, tampoco inmediata ni mucho menos completa.

Para Hervada J. (2000) Jurisdicción, el término Jurisdicción proviene de la expresión latina *iuris dictio* que significa -decir el Derecho y alude a la función que asume el Estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicando el Derecho a los casos concretos que se les presentan. En este sentido se habla también de función jurisdiccional y corresponde a los juzgados y tribunales determinados por las leyes ejercer dicha función.

A su vez Águila (2010) señala que la jurisdicción es el poder que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de

atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

Por su parte Cabanellas G. (2004) manifiesta que quien en la contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo. Genéricamente se refiere a autoridad, potestad, dominio, poder. También se define como el conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y aplicar las Leyes. (...) Es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, como consecuencia del reparto del poder del Estado que se utiliza para denominar a la actividad de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida; es decir, el Estado es el responsable de su cumplimiento, valiéndose para tal fin de sujetos, a quienes se identifica con el término -jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre cuestiones de su competencia.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Couture, 2002).

Jurisdicción es la capacidad de resolver las pretensiones de las partes, envueltas en un litigio, se atribuye a los órganos que tienen la misma misión de llevar a cabo el desarrollo de tales pretensiones (Velásquez R, 2013)

Gómez Lara, (1996) considera que la jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento. Es en definitiva una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida.

En mi opinión, entiendo que la jurisdicción es la capacidad del estado como ente regulador por el cual los jueces tienen la potestad para administrar justicia en un ámbito territorial determinado.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o componentes entre ellos, Alsina (2010) indica que son:

- **Notio:** Entendida como la facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez; Es la facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.
- **Vocatio:** Es la facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; a manera de conclusión se tiene que es la facultad de disponer la comparecencia o detención de alguna de las partes.
- **Coertio:** Que es la facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.
- **Iudicium:** Definido como el poder de resolver, se entiende como la facultad de sentenciar. Indicando que más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso

a través de las sentencias, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

- **Executivo:** Trata de llevar a ejecución sus propias resoluciones, se entiende como la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consistiendo en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectiva la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Mesia (2005) la Función Jurisdiccional, es el poder, facultad o autoridad que tiene el estado como atribución para administrar justicia. Los términos facultad y atribución, llevan consigo un significado implícito; de que el estado debe entenderse como la sociedad políticamente organizada, cuyo primer elemento lo constituye el pueblo y que es el pueblo como se señala el artículo 138 de nuestra constitución, quien le atribuye dicha facultad a través del Poder Judicial.

Los principios constitucionales, vienen a ser un conjunto de pautas o valores rectores de carácter constitucional que van a orientar el desarrollo de un proceso constitucional, desde su inicio con la demanda hasta el final con la sentencia. En la práctica y en ciertos casos, los principios constitucionales se constituyen en una especie de objetivo a alcanzar por los justiciables en un proceso constitucional.

Tomando en cuenta estos dos conceptos, se puede decir que el fin de la constitución, y de sus principios constituciones, es señalar cuales son las normas rectoras que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional por parte del estado, a través del Poder Judicial.

Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución

procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. (Bautista, 2006)

Sirven para fundamentar la demanda y para que el magistrado constitucional lo aplique al momento de emitir su fallo. Estos principios de acuerdo al citado autor son los siguientes:

A. Principio de Unidad y Exclusividad

Quiere decir, que el estado en materia de administrar justicia lo hace a través del Poder Judicial solo él y de manera exclusiva, nadie puede atribuirse ninguna función jurisdiccional, que la previamente señalada por la ley. El estado cuando ejerce la potestad de administrar justicia lo hace por intermedio de los jueces, que a su vez de acuerdo a sus respectivas competencias administran justicia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, señala en su artículo 1 que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, ello con sujeción a la constitución y a las leyes. Un contenido muy similar puede ser observado en el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política de 1993.

B. Principio de Independencia Jurisdiccional

Según la división de los poderes del estado en: Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como las demás instituciones que son reguladas por la Constitución, gozan de plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el Consejo de la Magistratura y cuantas instituciones se señalen en la constitución gozan de autonomía. Por lo tanto, el Poder Judicial no puede ser la excepción a esta regla y más aún si tiene una de las tareas más difíciles como lo es administrar justicia.

Si el Poder Judicial va a administrar justicia, necesita estar a salvo de toda presión política, económica y cuantas malas influencias busquen desvirtuar la función de administrar justicia, es por ello que la constitución le ha otorgado la total

independencia en el ejercicio de sus funciones señalando además, que ninguna autoridad puede dedicarse a causa pendientes al órgano jurisdiccional.

Por otro lado, el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado señala que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada. Enriendase en este acápite que no solo se tratan de sentencias dado que no son las únicas que adquieren la calidad de cosa juzgada, también se incluye el sobreseimiento definitivo de la causa, la resolución que señala la prescripción de la acción penal, entre otras.

C. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

El Debido Proceso, fue introducido formalmente, en la Constitución de los Estados Unidos, a través de la V Enmienda (1791). Progresivamente fue evolucionando y de ser considerada una garantía solamente de legalidad y pasó a configurarse como una garantía de justicia. La noción del Estado de Derecho exige que todo proceso esté informado por la justicia y la equidad.

El debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca, en su conjunto dotar al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado. A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho. En consecuencia no se puede concebir un debido proceso sin antes tener una plena observancia de la ley y de la Constitución, cumpliendo con tal objetivo los principios del Juez Natural y el procedimiento predeterminado.

En el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política que consagra las garantías del debido proceso, y que tiene su formulación expresa en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, lo cual supone que todas las partes intervinientes tienen la posibilidad de debatir los hechos y presentar sus alegatos, los cuales son valorados de igual manera por el juez. (Exp. 002-2005-AI/TC).

D. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad social de que su actividad se desarrolla en un ambiente de claridad y transparencia. Por lo cual no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones, este conocimiento por parte de las personas que acceden a la justicia a través de la actividad judicial les concede la seguridad que el servicio se brinda correctamente. El principio de publicidad admite excepciones, las que van a depender la naturaleza de la pretensión que se discute.

El derecho a un proceso público ha sido una de las reivindicaciones de los magistrados frente al secreto prevalente en la justicia calificada de arbitraria y discriminatoria del proceso inquisitivo, propia de un sistema de opresión y desconocimiento de la libertad.

Se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales. A publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios.

Sin embargo señala Ávila (2004) que también se debe destacar que dicho principio posee algunas restricciones, como se indica en el artículo 14 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que en efecto, la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideración de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando exista el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando las circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

E. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Resulta frecuente encontrar sentencias que no se entienden, sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas anteriormente no pueden cumplir las diversas finalidades que se tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar cierta decisión.

Constitucionalmente, los jueces se encuentran obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Por ello Chanamé (2009) señala que este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados sólo decretos.

F. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

G. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Este principio está vinculado a la función judicial, en referencia a la importancia del Juez en la vida del Derecho. Actualmente la jurisprudencia tiene mucho valor y un estatus que lo califica como fuente formal de derecho positivo.

La misión del juez tiene aspectos diversos, dentro de ellos el de aplicar la ley general a los casos particulares, ósea, individualizar la norma abstracta.

Interpretar el contenido de la ley, haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas que la inevitable evolución histórica vaya presentando, es decir interpretación dinámica no estática.

Siguiendo a Bramont Arias (2000) este manifiesta que no siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derecho humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas y de las corrientes *ius naturalistas* que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta. A pesar de esta histórica controversia no definida se estima que pueden considerarse la equidad, buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también pueden derivar de la doctrina referente a los derechos humanos.

Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar con pretexto de no existir norma para el caso.

En el último caso el juez crea una norma nueva; teniéndose presente que no lo hace nunca en su nombre. El necesita salvar la autoridad moral del derecho consagrado y por eso coloca sus innovaciones bajo el mandato de la ley o la costumbre o de las reglas generales del derecho cubriéndolas con el sello de la legalidad .por lo que se afirma que el Juez desarrolla y crea derecho en cada una de sus sentencias.

También el juez llena los vacíos procesales con las normas análogas vigentes para casos análogos, e igualmente los vacíos de leyes sustanciales no penales. No puede el Juez romper abiertamente con la ley y dedicarse a crear un sistema legislativo propio. Pero al interpretar científicamente el juez puede darle la vida que en su simple texto no aparece y llevarla a producir un resultado justo en ese momento histórico, pues este debe ser el fin de toda sentencia.

Omar Sar (2006) por su parte señala no cabe aplicar por analogía el Código Procesal Civil en el presente caso, por cuanto los procesos constitucionales contienen normas autónomas que deben ser observadas atendiendo a la naturaleza de estos procesos, ya que se posibilita la utilización de otros códigos procesales, –en caso de vacío o defecto de la presente ley delimitándose su empleo a aquellos supuestos que cumplan con un rasgo específico: que no contradigan los fines del proceso (Exp 0984-2005-AA/TC considerando 9).

H. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Según la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, (2010) es un derecho fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte fundamental del debido proceso. Por este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definición

Se entiende a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo. (Serra, 1998).

Por su parte Calamandrei, (1962) señala que al momento que afirma la cuestión de competencia surge, pues, lógicamente, como un -posterius de la cuestión -de jurisdicción, (...) la competencia precisa quién dentro de aquellos que tienen la función constitucionalmente atribuida puede, según la ley, conocer válidamente una causa en particular.

Siguiendo a Couture, (2002) nos indica que es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

La competencia de los órganos jurisdiccionales en el Perú se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia en la práctica, es una categoría jurídica que se entiende como el reparto de la facultad de administrar justicia, en otras palabras es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

A manera de conclusión, puedo señalar que la competencia es la facultad o aptitud del juez de ejercer la administración de justicia, concretamente conocer de un proceso, dentro de un ámbito determinado y/o delimitado por una serie de factores por ejemplo, por cuestión territorial, especialidad, materia, cuantía, etc.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Las normas que regulan la competencia se encuentran contenidas en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Procesal Constitucional.

Son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley. (Sagástegui 2003).

En consecuencia y en base al principio rector de Legalidad, sobre la competencia en materia constitucional se encuentra en el Artículo IV, del Código Procesal Constitucional, el mismo que señala que; Los Procesos Constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.

Aníbal Quiroga (2004) señala que conforme a la regulación establecida con la finalidad de una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil. La regulación está dentro de un conjunto de elementos con la finalidad de entender con claridad la conducta de las partes materia de litis o conflicto.

En mi opinión, la regulación es el conjunto de normas procesales en las cuales se encuentra detallada la competencia del juez en virtud del cual tendrá conocimiento de una causa determinada.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia constitucional – amparo.

Está determinada de conformidad al Artículo 200 de la Constitución Política del Perú, en su numeral 2, donde se sostiene que procede Amparo, contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos constitucionales, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el Habeas Corpus y el Hábeas data.

En el caso concreto materia de estudio, los derechos aludidos son: Derecho al Trabajo, Dignidad, Defensa y el debido proceso consagrados en los artículos 1, 2

(numerales 2, 15 y 23) 22, 23, 26 y 139 (numerales 3 y 14) de la Constitución Política del Estado y debidamente concordados con el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, mismo que los determina como derechos protegidos por el proceso de Amparo.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Proceso de Amparo - Constitucional, la competencia corresponde a un Juzgado Civil, así lo establece:

El Artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) numeral 2 señala que los Juzgados Civiles conocen entre otros (...) De las Acciones de Amparo.

Asimismo el artículo 51 del Código Procesal Constitucional que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica que son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el Juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción. Y si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá en la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificara los hechos referidos al presunto agravio.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definición

Para Carnelutti, F (1956) la Pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

Es un acto que consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante,

quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

Echandía, (1961) indica que la pretensión procesal es una declaración de voluntad.

Rosemberg, Y. citado por Quisbert, E. (2010) señala que: "La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar".

2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.

El demandante J. L. P. M con la interposición de su demanda que la dirige en contra del Jefe de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Piura, el Jefe de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Piura; Presidente de la Corte Superior de Justicia; así como el Procurador Publico encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial; solicitó se declare en instancia judicial la nulidad e insubsistencia del Memorando N° 002-2009-OA-CSJPI/PJ el mismo que dispone la no renovación de su contrato de trabajo como Secretario Judicial, con el cual a su criterio le despide de manera incausada de su centro de trabajo; solicitando además en consecuencia la reposición de las cosas a su estado anterior y disponiendo de manera inmediata la reincorporación en sus labores habituales, con la expresa condena de costos del proceso.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Definición

La noción de proceso halla su raíz en el término de origen latino *processus*. Según lo define el diccionario de la Real Academia Española (RAE), este concepto describe la acción de avanzar o ir para adelante, al paso del tiempo y al conjunto de etapas sucesivas advertidas en un fenómeno natural o necesario para concretar una operación artificial.

Desde la perspectiva del derecho, un proceso es la añadidura y valoración de documentación escrita en toda causa civil o penal que sirve para entender y esclarecer los hechos.

En palabras de Couture, (2002) es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

El proceso se define como el conjunto de procedimientos y trámites judiciales tendientes a la obtención de una decisión por parte del tribunal de justicia llamado a resolver la cuestión controvertida.

Es unitario, en el sentido de que se dirige a resolver una cuestión controvertida, pero que admite la discusión de cuestiones secundarias al interior del mismo. En este caso, cada cuestión secundaria dará origen a un procedimiento distinto al procedimiento principal. Por esto, el proceso judicial puede envolver dentro suyo uno o varios procedimientos distintos.

Proceso y juicio no son sinónimos, ya que el juicio es el litigio entre dos o más partes, y determinados procesos no necesariamente derivan en un juicio. El ejemplo más claro es la jurisdicción no contenciosa.

En un proceso se pueden discutir cuestiones de hecho o cuestiones de derecho, o ambas simultáneamente. En el primer caso se discuten los antecedentes de los cuales derivan los derechos reclamados por las partes, mientras que en el segundo caso ambas partes están de acuerdo en los hechos, pero discuten la interpretación jurídica que debe darse a los mismos.

El proceso puede abrirse cuando el demandante ejerza su acción, o bien de oficio, por iniciativa del propio tribunal. Y usualmente terminará en una sentencia judicial de término, aunque también puede acabar por vía de equivalente jurisdiccional.

2.2.1.5.2. Funciones

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

a. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

b. Función pública del proceso

El proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

c. Función privada del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

Por su parte el Tribunal Constitucional señala que, "La tutela judicial es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia". (Exp. N° 763-205-PA/TC).

Este derecho constitucional tiene dos planos de acción, siendo factible ubicar a la tutela jurisdiccional efectiva antes y durante el proceso. La tutela jurisdiccional antes del proceso opera como aquél derecho que tiene toda persona de exigir al Estado provea a la sociedad de determinados requisitos materiales y jurídicos, los cuales son indispensables para resolver un proceso judicial en condiciones satisfactorias, tales como: un órgano estatal encargado de la resolución de conflictos

y eliminación de incertidumbres con relevancia jurídica, esto de conformidad con la finalidad concreta del proceso; otro elemento es proveer la existencia de normas procesales que garanticen un tratamiento expeditivo del conflicto llevado a juicio. Por su parte, la tutela jurisdiccional durante el proceso engloba un catálogo de derechos esenciales que deben ser provistos por el Estado a toda persona que se constituya como parte en un proceso judicial.

En ese sentido y siguiendo la línea establecida por el Tribunal Constitucional, la tutela jurisdiccional no se limita a garantizar el acceso a la justicia, su ámbito de aplicación es mucho más amplio, pues garantiza obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones que se deducen en un proceso.

Para a Marianella Ledesma (2008) la tutela jurisdiccional garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que esta, no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por ley; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo".

Una posición similar ha sido adoptada por el Tribunal Constitucional, al considerar que el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva no implica la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino que tan sólo otorga la expectativa de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

Para Ortecho (2007) el debido Proceso es el derecho que tiene toda persona sometida o por someterse a un Proceso jurisdiccional de tipo penal, a contar con un mínimo de condiciones, garantías y medidas de legalidad, de imparcialidad y de ser oído, así como hacer uso del derecho de defensa. (p. 63).

El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (Romo, 2008)

Conforme al debido proceso formal, es un proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante Reynaldo, 2001)

Sáenz Dávalos Luis R. (2011) señala que de acuerdo al debido proceso adjetivo o formal, alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado. Entiéndase que el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, debe aplicarse en todos los órganos estatales o privados (corporaciones de particulares) que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales.

Ticona (1994) por su parte señala que es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y

constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

Este derecho ha sido definido por el Tribunal Constitucional señalando que –el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea este administrativo (...) o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Por tal motivo, –el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia, lo que –significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. (STC 8125-2005- HC, FJ. 6).

El debido proceso no se inserta en un constructo procedimental, sino que implica la compatibilidad de los pronunciamientos jurisprudenciales con los estándares de justicia o razonabilidad. Se trata de un autentico juicio o valoración aplicado directamente sobre la misma decisión o pronunciamiento con el que se pone termino a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas. Esto nos demuestra que el debido proceso no solo opera como un instrumento, si no que fundamental mente es una finalidad. (Sáenz Dávalos, 2000).

A. Elementos del debido proceso

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la

persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. (Ticona, 1994).

La garantía del debido proceso persigue que los derechos que poseen las partes dentro del proceso permanezcan incólumes sin que los mismos se vean limitados o restringidos de manera tal, que impida el ejercicio pleno y efectivo de otros derechos relevantes dentro del proceso, que menoscaben las garantías que el mismo debe ofrecer (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 926-2001)

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, Gaceta Jurídica (2005).

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Dado que, todas las libertades no resultarían útiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Se considera que un juez es independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de

acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

b. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

Sintetizando nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

d. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Para Cajas, (2011) esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso.

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus –pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El proceso constitucional

2.2.1.6.1. Definición

Proceso constitucional es la expresión usada, en la doctrina constitucional, para referirse al proceso instituido por la misma constitución de un Estado y su finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o también conocidos como garantías constitucionales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida.

La doctrina constitucional ha coincidido en el cambio del término "Garantía constitucional" por el más completo término de "Proceso constitucional", basado en la noción de "Jurisdicción Constitucional" que postuló el jurista italiano Mauro Capelletti.

Se identificaba la Jurisdicción Constitucional como la potestad que tenían los jueces y tribunales de pronunciarse sobre temas constitucionales. Esta potestad no la otorgan a los jueces las leyes que regulan su función sino que, a diferencia de sus facultades normales, es otorgada por la misma Constitución.

Rodríguez D. (2006), define al proceso constitucional como el conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con una sentencia que resuelve un litigio o despeja una incertidumbre constitucional.

Velásquez R. (2013), considera por su parte que los procesos constitucionales son aquellos instrumentos destinados a la eficacia constitución, es decir a la efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas, a garantizar la vigencia de los principios como la supremacía constitucional, la jerarquía de las normas jurídicas e inviolabilidad de la constitución y finalmente a resolver los conflictos de competencia en órganos públicos, basado en el principio de división y equilibrio de funciones de los poderes públicos.

Si bien es cierto, la constitución peruana de 1993 nos habla de garantías constitucionales, sin embargo este concepto es restringido para efectos de determinar al conjunto de instrumentos procesales que tienden a garantizar la protección de los derechos fundamentales y la defensa de la Constitución. Inclusive en el texto constitucional al referirse de forma particular a cada una de las garantías constitucionales, lo hace con la denominación de -acción, situación que, muy sutilmente, el Código Procesal Constitucional utiliza y reafirma bajo la denominación de -proceso.

Sin embargo debemos señalar que la Constitución de 1993, en su artículo 200, al referirse a las garantías constitucionales, agrupa a los denominados procesos de la libertad y a los procesos orgánicos. En esta enumeración de garantías no se hace referencia al proceso de conflictos de competencia, que es un proceso orgánico, estando más bien presente en el artículo 200, inciso 3, como una atribución del Tribunal Constitucional; por eso, el Código Procesal Constitucional, lo denomina proceso competencial. En esa misma línea podríamos decir que tampoco está considerado como proceso o garantía constitucional la Acusación Constitucional,

que si bien es cierto aparece en los artículos 99 y 100 de la Constitución, pero a diferencia del proceso competencial, este no es considerado como proceso por el Código Procesal Constitucional, a pesar de tener las características propias de un proceso constitucional, como por ejemplo el de estar consignado por la Constitución, de defender la Constitución y de tener naturaleza procesal.

Por tal situación, y antes de desarrollar cada uno de los procesos constitucionales vigentes en nuestro ordenamiento constitucional, es necesario precisar sobre el concepto de proceso constitucional, determinando su naturaleza, características, alcances y estableciendo su clasificación. Asimismo, y en virtud de que el Código Procesal Constitucional es la que regula los procesos constitucionales, lo menos que podemos y debemos hacer es fijar el significado que tiene este, no sólo desde el punto de vista técnico, sino también de su importancia para la justicia constitucional peruana, más aún si lo reconocemos como el primer Código vigente en su género a nivel mundial.

Ahora bien, al momento de desarrollar el concepto de proceso constitucional la primera preocupación que se tiene está referida a precisar el concepto de proceso, y ello parte del hecho de que la mayoría de veces se ha utilizado de manera indistinta las denominaciones de "Acción", "Recurso", "Juicio" o "Garantía" para referirse al proceso constitucional. Velásquez (2013) señala al respecto que: -En el Perú, por ejemplo es común utilizar la denominación de acciones de garantías constitucionales, siendo que ello parte por la utilización que realiza la Constitución de 1993, situación que se ha generalizado en el léxico jurídico de los abogados y magistrados.

Siendo que con el avance del derecho procesal y específicamente con el avance de la teoría del proceso, ha quedado establecido que cuando se habla de proceso, se trata de un conjunto de actos jurídicos procesales que están articulados entre sí de forma coherente, el mismo que se desarrolla ante el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas jurídicas vigentes, al existir una pretensión o pretensiones que son invocados por los justiciables con la finalidad de lograr su plena satisfacción, situación que debe conducir a restablecer la paz social y la justicia.

Precisamente la Constitución de 1993 trata sobre las Garantías Constitucionales en el Título V en el artículo 200 hasta el 204. Las garantías son procesos o instrumentos excepcionales de carácter procesal que son utilizadas por quienes creen que se han violado o vulnerados sus derechos fundamentales a su libertad individual, a su libertad de conciencia y de creencia, a su libertad de expresión, a su derecho al trabajo, a la propiedad y herencia, a su nacionalidad, etc.; o cuando los actos de los poderes u órganos del Estado o de los particulares, infringen la estructura del orden jurídico. Estos procesos son: a) Procesos de la libertad, b) Procesos orgánicos

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Constitucional de Amparo

Según Mesia C. (2005) estos principios, que se encuentran recogidos en el Art° II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, estos son:

a. Principio de Dirección Judicial del Proceso

Se dice que por este principio el juez ya no es como en el siglo XIX que era un notario encargado de protocolizar las actuaciones de las partes, sino que su deber es controlar la actuación de estos teniendo como objetivo primordial que el conflicto sometido a su jurisdicción sea resuelto en el menor tiempo posible, más aún cuando se tiene en consideración que son los derechos fundamentales de las personas los que se encuentran en juego y que requieren de una reparación urgente frente a los agravios.

En virtud de este principio el juez puede adecuar el trámite de los procesos constitucionales para que puedan ser idóneos, rápidos y eficaces a fin de que puedan cumplir con los fines trascendentales. El sistema procesal en su conjunto debe interpretarse y aplicarse de manera más informal posible. Si la norma procesal literalmente resulta contraria al contenido esencial del derecho hay que hacer una interpretación que la haga compatible o del contrario desecharla.

Para Alcalá Zamora y Castillo (2009) señalan que este principio da una solución intermedia –entre el Juez- espectador y el –Juez-dictador, a través de la figura del –Juez-director del Proceso. De esta manera, el Juez, se convierte –un sujeto activo tanto en aspecto formal del Proceso como en relación a su sustancia, es decir, en un protagonista del mismo.

b. Principio de impulso de oficio

En palabras de Eduardo Couture citado por Mesia C. (2005), es el principio que –asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo, lo cual quiere decir que el juez constitucional está obligado a promover y conducir el proceso hasta su fin, sin que sea necesaria la participación de las partes. Ello en atención al interés público que conllevan los procesos constitucionales, siendo que la finalidad de este principio es evitar la dilación, los enredos maliciosos o el abandono del proceso. Por la materialización de este principio, tanto el juez como el Tribunal Constitucional están en la obligación de declarar la continuación de proceso cuando existe una duda razonable de si debe o no proseguir el proceso.

c. Principio de gratuidad en la Actuación del demandante

Este principio señala que el servicio de justicia es gratuito sin embargo respecto de la gratuidad establecida como principio existe una excepción, se dice que esta gratuidad no es plena toda vez que en los casos en los que la demanda resulte fundada o infundada se impondrán los costos a la parte demandante o demandada según sea el caso, ello se haya consagrado en los artículos 56 y 97 de nuestro Código Procesal Constitucional.

El tribunal señala que el principio constitucional de la gratuidad del servicio de justicia, prescrito en el artículo 139, inciso 16, de la Constitución Política, es una garantía normativa que supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos

incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas

Igualmente se ha precisado al respecto que: –La gratuidad en el acceso a la justicia o para interponer medios impugnatorios allí donde se encuentra constitucional o legalmente previsto forma parte del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

d. El principio de Economía Procesal

Este principio se proyecta en tres direcciones al interior del proceso. Guardando relación con el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. Dada su naturaleza, los procesos constitucionales deben llevarse a cabo en el menor tiempo posible. Dice Monroy J (1996) que el cumplimiento de los actos con prudencia, es decir, ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables, es la expresión adecuada de ese principio. Esta es la economía de tiempo.

Por otra parte, se tiene al gasto, como otra materialización del principio de economía procesal, tiene como finalidad impedir que los costos procesales produzcan indefensión en cualquier etapa procesal. El derecho a la igualdad como un principio que regula la totalidad del ordenamiento jurídico, exige un plano de equidad entre las partes económicamente desiguales.

Y la economía del esfuerzo que supone la omisión de actos procesales que estando dentro de la regulación, resultan innecesarios para la obtención de los fines del proceso.

Por este principio se obliga a la justicia constitucional a dejar de lado los trámites superfluos o redundantes de tal modo que se pueda obtener una sentencia justa con el menor de jueces y auxiliares.

e. El Principio de Inmediación

Este principio busca el acercamiento del juez a las partes para recibir de estas, su visión de los intereses que han sido sometidos a litigio (inmediación subjetiva). Pero también este principio supone el contacto directo del juez con todos los instrumentos y lugares que guardan una estrecha relación con el proceso (inmediación objetiva). Solo así se puede garantizar un proceso justo, con arreglo a ley y a los valores de la constitución, en la medida que los derechos humanos se encuentran ligados a las garantías del debido proceso.

f. El Principio de Socialización Procesal

Este principio faculta al juez a impedir que las desigualdades entre las partes no se reflejen al final en un proceso injusto. En ese sentido el juzgador no queda obligado con la actuación de las etapas procesales conforme a la voluntad de los interesados, dado que en muchos casos esta depende de varios factores, entre ellos la capacidad económica, la calidad técnica del abogado que se contrata o la actuación de pruebas costosas, ya que todos estos elementos pueden incidir en la decisión final que pueda tomarse.

Señala Monroy citado por Mesia C. (2005) que el principio de socialización –no solo conduce al juez- director del proceso- por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las personas concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne el valor de la justicia.

g. El Principio Juez y Derecho

Es un aforismo en latín, que significa –el Juez conoce el Derecho, que se refiere el principio del Derecho Procesal, que dice que el Juez es concedor del derecho que se aplica, y lo obliga a decidir de acuerdo a las normas legales. El Juez, según Calamandrei (1926), es servidor de la Ley y su fiel intérprete, indicando también el principio de la equidad, pues las leyes son

abstractas, ya que debe aplicarlas distintamente al caso del que conoce, o escogiendo de entre todas la más favorable para resolver el conflicto.

h. El Principio de Doble Instancia

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación.

Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia) Gaceta Jurídica, (2005).

2.2.1.6.3. Fines del proceso constitucional

Se encuentran previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el cual se indica que son fines esenciales de los procesos constitucionales, garantizar la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

Durante su primera fase de desarrollo, se tenía pensado que el principal objeto del derecho procesal constitucional estaba representado por el control constitucional de la ley. Kelsen, (1928) por su parte afirmaba que son las leyes atacadas de inconstitucionalidad, las que forman el principal objeto de la jurisdicción constitucional.

Mesia, (2005) indica que actualmente se hace necesario observar el derecho procesal constitucional desde dos puntos de vista diversos. Primero, como una jurisdicción que tiene a cargo la tutela de la regularidad constitucional del ejercicio o actividad de determinados órganos constitucionales, bajo la concepción de la Constitución como *lex superior*. Desde esta perspectiva la jurisdicción constitucional aparece con una marcada característica de defensa objetiva de la Norma Fundamental y por el contrario el derecho comparado puede mostrarnos un amplio reflejo de atribuciones confiadas a determinados órganos, así se trate de

justicia ordinaria, o los creados *ad hoc, ex profeso*. En ese reflejo de atribuciones se pueden encontrar, inconstitucionalidad de normas, conflictos de competencias entre órganos constitucionales y/o poderes del estado, enjuiciamiento de las actividades ilícitas de los titulares de los órganos constitucionales o la resolución de posibles funciones contencioso- electorales.

En segundo lugar, el derecho procesal constitucional se presenta como una jurisdicción que pretende actuar y hacer valer situaciones jurídicas subjetivas del ciudadano, que antes ya han sido constitucionalizadas, redundando también en la tutela de la constitución, pero que se manifiesta fundamentalmente con un carácter subjetivo en la medida que pretende satisfacer derechos que la constitución señala y atribuye a la personal. Por ello que en la tutela de cada derecho humano en particular, se garantiza también la Constitución como un conjunto, como la norma superior que regula la vida pública.

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales y los procesos en sede ordinaria, previstos por el resto de normas procesales como se señala en el Código Procesal Civil, en el Título Preliminar Artículo III donde dice que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Liminarmente, éstos pretenden resolver un conflicto o incertidumbre jurídica y ello, sin embargo, es aplicable a todo tipo de procesos. No obstante lo señalado, los fines de los procesos constitucionales asumen una dimensión doble: la primacía de la Constitución, en cuyo ámbito se insertan los procesos de control normativo, y de otro lado, la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, en cuanto ellos resultan el insumo elemental de todo Estado Constitucional y tutelan los derechos constitucionales a través de los procesos de la libertad. (Vázquez, 2008; p. 28).

2.2.1.7. El Proceso Constitucional de Amparo

2.2.1.7.1. Definición

Velásquez (2013) señala que el Amparo es un proceso constitucional de la libertad, de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución Política del Perú de 1993 como una garantía constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el hábeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa).

El amparo es considerado un derecho humano que tiene naturaleza procesal, en ese ámbito puede ser interpuesto por cualquier persona, para demandar ante el órgano jurisdiccional competente la protección o el restablecimiento de cualquiera de sus derechos constitucionales, excepto la Libertad del cuerpo, la integridad y seguridad personal, el acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa.

También protege derechos lesionados contra cualquier persona u órgano público o privado, que ejerciendo funciones de carácter materialmente jurisdiccional, ha adoptado resoluciones con violación a la tutela procesal efectiva.

El amparo es –un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia. (...) Consideramos, más bien, que el proceso de amparo constituye una tutela privilegiada (...) cuya finalidad esencial es proteger eficazmente los derechos fundamentales. Se trata, en definitiva de un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más acelerado. (Abad Yupanqui; 2004 p. 95 y 96).

Eguiguren Praeli (2002) señala que:

Se debe tener presente, en el Perú, que el proceso de Amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley. Sin embargo, es frecuente que cuando la Constitución

establece los derechos fundamentales, los mencione de manera general y sin precisar el contenido y alcance concreto de su ámbito protegido, aspecto que debe ser completado y concretizado mediante leyes de desarrollo constitucional y el aporte de la jurisprudencia. Ello incidido en que una de las principales distorsiones producidas en la utilización (indebida) del proceso de Amparo, haya sido instrumentarlo para pretensiones que no se referían, en rigor, a los aspectos constitucionalmente protegidos o relevantes del derecho invocado.

2.2.1.7.2. Características del Proceso de amparo

Seguendo a Mesia C. (2005) estas características son:

a. Vía o acción excepcional. La acción de Amparo es una vía excepcional; último remedio de protección contra la violación de un derecho constitucional. El Amparo es una acción excepcional, quiere decir que sólo es empleada para casos excepcionales.

El proceso de Amparo, constituye una garantía a cuyos procedimientos especialísimo y sumarísimo únicamente se recurre de manera residual, esto es, cuando no existe otro camino procesal para acceder a la pretensión jurídica y siempre y cuando se trate de lograr la reposición de un derecho constitucional transgredido o amenazado, pues no es declarativa de derechos, sino restitutiva de aquellos que han sido vulnerados.

b. Medio de Control Constitucional. El proceso de Amparo es un medio de control constitucional la cual protege el texto de la Constitución Política de todo acto que lo lesione. Esto es, cuando en una acción de Amparo un sujeto con legítimo interés impugna actos que amenazan o lesionan alguno de sus derechos constitucionales, el propósito inmediato de hacer que cese la amenaza o de evitar la violación ilegítima de derechos constitucionales está supeditado a un propósito más amplio que es el de tutelar la propia constitución que es de donde emana el derecho o interés protegido por la acción de garantía.

El amparo es una parte de la jurisdicción constitucional vale decir, que cuando el Juez entra a conocer un amparo, deja de ser Juez de Instancia y se

convierte en Juez Contralor de unos hechos que violentan el goce y disfrute de los derechos y garantías ciudadanas.

- c. Mecanismo de protección.** El proceso de Amparo es un mecanismo de protección al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, bien sea por amenaza o violación, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado.
- d. Amparo como Garantía.** El Amparo puede ser ubicado en el derecho comparado como la garantía, vale decir, el mecanismo que la constitución otorga a los ciudadanos para hacer cesar un acto perturbador de su disfrute a un derecho o garantía ciudadana.
- e. Carácter residual.** También llamado acción residual. Únicamente se recurre a esta vía de manera residual, esto es cuando no existe otro camino procesal para acceder a la pretensión jurídica y siempre que se trate de lograr la reposición de algún derecho constitucional transgredido o amenazado, pues la Acción de Amparo no es declarativa de derechos, sino restitutiva de aquellos.
- f. Proceso sumarísimo.** Proceso sumarísimo o trámite sumario, ágil, breve, sui generis e inmediato. Es el mecanismo más rápido en la obtención de la justicia.
- g. Procedimiento elástico.** El cual puede adecuarse, por la vía de la interpretación jurisdiccional, a las necesidades finales de la acción cuales son la de investigar sumariamente la existencia o inexistencia de la violación de las cosas al estado anterior a la agresión.
- h. No existe término probatorio.** Por ello el derecho invocado por el demandante debe estar expresamente reconocido en la Constitución de manera inequívoca y expresa, ya que el fin del Amparo es proteger los derechos constitucionales, explícitos e implícitos. El proceso de acción de Amparo no tiene, por tanto, etapa probatoria, tal y como se encuentra establecido el en artículo 9 del Código Procesal Constitucional, donde también se manifiesta que son solo procedentes los medios probatorios que no requieren actuación.

- i. **Es restitutiva de derechos.** La Acción de Amparo por su peculiaridad, no tiene como fin crear o reconocer derechos, únicamente proteger los virtuales y evidentes.

2.2.1.7.3. Finalidad

- a. **Evitar que el acto lesivo se consume.**

En este caso no se debe tener en cuenta el artículo 27 del Código Procesal Constitucional, en lo referente al agotamiento de las vías previas para que proceda la Acción de Amparo, en razón que la finalidad que persigue es, precisamente, evitar que el acto lesivo se consume.

- b. **Reponer las cosas al estado anterior.**

Como señala el Artículo 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, la finalidad es también, reponer las cosas al estado anterior de ocurrido la violación o la amenaza de violación de un derecho constitucional consagrado. Estas acciones proceden incluso si la violación o amenaza se basa en una norma que sea incompatible con la Constitución, en cuyo caso, la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo procedimiento. La finalidad última del amparo es el restablecimiento de la situación lesionada o infringida, notas que caracterizan a las acciones cautelares.

- c. **Busca la tutela jurisdiccional de una pretensión material de manera eficaz.**

El proceso de Amparo persigue la tutela jurisdiccional de una pretensión material mediante un proceso eficaz, es decir, sumario y expeditivo; y son ajenos a él hechos que exigen probanza material o cuestiones jurídicas opinables, cuya dilucidación resulte incompatible con la sumariedad del procedimiento.

El fin del Amparo es hacer posible que el hombre tenga un acceso inmediato que le garantiza su condición de titular de derecho público subjetivo otorgado por la Constitución.

d. Mantiene el equilibrio entre el poder de la autoridad y el derecho constitucional que le asiste al ciudadano.

Esta acción de garantía tiene por finalidad resguardar y mantener el equilibrio entre el poder de la autoridad y el derecho constitucional que le asiste al ciudadano, a fin de mantenerse la seguridad jurídica entre el gobernante y la sociedad.

2.2.1.7.4. El acto lesivo en el proceso constitucional de amparo

La doctrina señala que el acto lesivo de los derechos constitucionales puede clasificarse en actos pasados, presentes y futuros y de tracto sucesivo.

Se pueden discutir actos u omisiones de autoridad pública, provenientes de los poderes Ejecutivo o Legislativo, salvo que se tratase de "Cuestiones políticas no justiciables".

La acción de Amparo procede contra: a) Actos de Autoridad Pública; y b) Actos de Particulares.

El Amparo no va sólo contra los actos de la Administración y de los órganos del Poder Público, va también contra los particulares.

Por su parte el inciso 2 del artículo 200° de la Constitución comparte esta clasificación al referirse a la acción de Amparo fundando la procedencia de ésta ante autoridad o funcionario o persona, es decir, en los dos primeros se refiere a que procede contra actos de autoridad pública y el último, contra actos de particulares.

a. Agresión o violación contra un derecho reconocido por la constitución.

La agresión debe estar referida directamente a un derecho consagrado en la Constitución; que los derechos que se protegen por medio de las acciones de garantía, son los que nacen a través de la Constitución y que afectan los valores fundamentales del ser humano; implicando que para declarar su procedencia es requisito esencial, que del análisis lógico jurídico que efectúa el juzgador de los de la materia, fluya con nitidez meridiana la existencia de

elementos probatorios suficientes que permitan adquirir certeza positiva respecto de la ocurrencia de la violación o amenaza de derechos constitucionales consagrados para de ese modo disponer la reposición de las cosas al estado anterior.

b. Amenaza contra un derecho reconocido por la constitución.

Pueden calificarse como amenaza de violación de un derecho constitucional, a que se refieren los artículos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, cuando esta es cierta e inminente.

La conducta objetable en la Acción de Amparo puede consistir también en una amenaza, que responda a un acto lesivo de "Futuro próximo" y no de "Futuro remoto". En todo caso, trátase de un acto, omisión o amenaza, debe revestir "Arbitrariedad o ilegalidad manifiestas", es decir, tiene que resultar evidentemente notoria o groseramente inconstitucional o ilegal.

2.2.1.7.5. Causales de procedencia en el proceso de amparo

Procede contra el hecho u omisión, por parte cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Data.

a. Circunstancias fácticas.

Procede contra las circunstancias fácticas, sustentados en hechos u omisiones concretos que vulneran o amenazan un derecho constitucional.

Todos los Tribunales ampararán contra las circunstancias fácticas, el Juez de Amparo no puede declarar nunca nulidad total o parcial de ningún acto administrativo, porque no es de su competencia.

b. Cuando no haya otro medio de tutela.

Procede cuando no haya otro medio de tutelar el derecho Constitucional vulnerado.

Quien promueve el proceso de Amparo debe demostrar, siquiera, que no tiene otros procedimientos útiles para proteger su Derecho Constitucional. El Amparo cumple, entonces, un papel supletorio, residual o subsidiario: no opera si hay otras rutas procesales idóneas para atacar la lesión o amenaza.

c. Afectación de un derecho constitucional.

La Acción de Amparo se aplicará al caso concreto, en la situación que afecte un Derecho Constitucional, identificando el acto concreto.

Dada la naturaleza excepcional del Proceso de Amparo, este mecanismo constituye el medio adecuado e idóneo para la protección efectiva ante la amenaza o violación de un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, incluso cuando exista incompatibilidad entre una norma legal y la Constitución, es recurrible por esta vía de protección, declarándose en tal caso la inaplicabilidad de la norma en cuestión al caso concreto. Ahora bien, se discute en doctrina si el Amparo tutela derechos de origen no constitucional, sino derivados de una ley o de un tratado internacional. Una corriente extensiva lo admite, la cual dice que, si se niega un derecho de base legal, se está privando al afectado de una facultad propia, contraviniendo el principio de que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Por lo que esta corriente reconoce que el Amparo procede en cuanto se utilice para tutelar derechos emergentes de un tratado internacional como el derecho de réplica.

El Juez de Amparo tendrá como misión hacer cesar circunstancias de hecho que violenten los derechos y garantías contemplados por la Constitución.

d. Contra la inaplicabilidad de normas legales que contravengan derechos reconocidos por la constitución.

Sí procede solicitar la inaplicación de una norma legal, de conformidad con el artículo 3 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que consagra la supremacía de la norma constitucional y el control difuso de la Constitución, siempre y cuando

se trate de una norma que contravenga la Constitución vulnerando o amenazando derechos constitucionales, y que no exista otro remedio para su solución.

Dada la naturaleza excepcional del Amparo, este mecanismo constituye el medio adecuado e idóneo para la protección efectiva ante una amenaza o violación de algún derecho constitucionalmente reconocido, ya sea por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, incluso cuando exista incompatibilidad entre una norma legal y la Constitución, es recurrible por ésta vía de protección, declarándose en tal caso la inaplicabilidad de la norma en cuestión al caso concreto.

Es posible interponer un Amparo contra el acto concreto de aplicación por parte de la Administración que pretende hacer efectivo el cobro de un impuesto en una norma incompatible con la Constitución, por ejemplo. Vale decir contra la aplicación de una norma inconstitucional, que se concreta en la realidad mediante la emisión de las Órdenes de Pago, por ejemplo, las cuales pretenden ser objeto de cobranza coactiva mediante embargo en forma de retención.

Procede cuando el objeto del petitorio se refiere a la inaplicabilidad de una norma legal que por ser auto aplicativa no requiere ser ejecutada para producir sus efectos lesivos, por cuanto por su sola promulgación, la que debe demostrarse debidamente, estaría afectando a un grupo determinado de personas, importando para el actor una amenaza latente y continua de violación constitucional de sus derechos.

e. Causales previstas por la jurisprudencia extranjera.

La Acción de Amparo procede contra actos administrativos manifiestamente ilegales de las que se haya derivado una ilegítima restricción de los derechos constitucionales alegados.

f. Procedencia en estados de excepción.

Durante los Estados de Excepción; Estado de Emergencia y de Sitio, puede utilizarse los procesos de Hábeas Corpus y Amparo, respecto a los derechos

objeto de suspensión, para verificar la razonabilidad y proporcionalidad de la restricción operada.

2.2.1.7.6. Improcedencia liminar del amparo

La demanda de amparo puede ser rechazada de plano por el juez si la considera manifiestamente improcedente. Para ello deberá motivar los fundamentos de su decisión. El rechazo in limine procede por las causales de improcedencia contempladas en el Artº 5 del Código Procesal Constitucional.

Cuando se trata del derecho de rectificación, la demanda también se rechaza de plano sino se acredita el pedido de rectificación de las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes, que se formula por conducto notarial, u otro fehaciente al órgano de comunicación (al director o quien haga sus veces) (Mesia, 2005).

2.2.1.7.7. Vías previas

El amparo es el único proceso de protección de los derechos humanos que requiere como requisito de procedibilidad, el previo agotamiento de la vía previa (Principio de Definitividad).

Vía Previa es la instancia pre-judicial en la que se solicita formalmente al autor del acto lesivo, por medio de un procedimiento previamente establecido, el regreso a la situación anterior a la violación del derecho constitucional.

Sin embargo, no resulta necesario agotar la vía previa en los siguientes casos a) cuando una resolución, que no es la última en la vía administrativa, se ejecuta sin que haya vencido el plazo para que quede consentida; b) cuando recorrer el camino de la vía previa puede convertir el derecho en irreparable; c) si la vía previa no está regulada o ha sido innecesariamente iniciada por el agraviado; d) si no se resuelve en los plazos fijados.

Se aplicara principio pro actione, en caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa, se preferirá dar trámite al amparo.

2.2.1.7.8. Derechos que protege el Proceso de Amparo y su ámbito de aplicación

Los derechos que son protegidos por el Proceso Constitucional de amparo se encuentran consagrados en el Artículo 37 del Código Procesal Constitucional dentro de los cuales se tiene: El derecho de igualdad, que señala que toda persona posee este derecho así como a no ser discriminado por razón de su origen, sexo, raza, religión, opinión, condición económica, social, idioma o cualquier otra índole; de igual forma protege el derecho que tienen las personas de ejercer públicamente cualquier religión; el derecho de información, de opinar y de expresarse; también el derecho a la libre contratación; derecho de la creación artística, intelectual y científica; protege adicionalmente el derecho a la inviolabilidad y el secreto de los documentos privados y de las comunicaciones; a reunirse libremente; al honor, a tener intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones que hubieren sido proporcionadas de manera inexacta o que agraven; el derecho de asociarse, el derecho al trabajo y dentro de este derecho también el derecho a sindicarse, a la negociación colectiva y a la huelga; protege también el derecho de propiedad y herencia; el derecho de petición ante la autoridad competente; de participación de forma individual o colectiva en la vida política del país; también el derecho que tiene las personas a tener una nacionalidad, el derecho procesal de tutela efectiva; derecho a la educación, y en ese ámbito el derecho que tienen los padres de escoger libremente el centro de educación de sus hijos y a participar en su proceso educativo; el derecho de brindar educación dentro de los principios constitucionales, el derecho de las personas a la seguridad social, a una remuneración y pensión, a la libertad de cátedra, el derecho al acceso a los medios de comunicación social en los términos estipulados en el Art° 35 de la Constitución Política del Perú; el derecho que tenemos a gozar de un ambiente debidamente equilibrado y adecuado de desarrollo de la vida; no menos importante protege también el derecho a la salud, y también se incluyen a todos aquellos derechos que la constitución Política reconoce.

Se dice que este proceso constitucional procede ante el hecho u omisión ilegal o arbitraria de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos constitucionales de dimensión espiritual, además de los derechos económicos, sociales y culturales. También protege a la persona contra cualquier

órgano público o privado, que ejerciendo funciones de carácter materialmente jurisdiccional, adopta resoluciones con violación de la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.7.9. El derecho al trabajo en el proceso constitucional de amparo

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Artículo 37 del Código Procesal Constitucional, uno de los de los derechos que protege el Proceso constitucional de amparo es el llamado derecho al trabajo del cual señala Mesia (2005) que no se debe confundir el derecho al trabajo con la libertad de trabajo (que permite elegir libremente una actividad, el desarrollo de la misma y el disfrute de sus beneficios económicos). La doctrina reconoce en la estructuración del derecho al trabajo una naturaleza binaria: Individual y colectiva. En lo individual supone el derecho a un empleo y a la continuidad en el, salvo que medien causas justificadas y debidamente establecidas en la ley. En lo colectivo implica el ejercicio en asociación con otros trabajadores de ciertas atribuciones (sindicalización, huelga y convenios colectivos).

El artículo 22 del documento constitucional declara que el trabajo es un derecho y un deber. Como derecho constituye la manifestación concreta de la libertad que engarza con el principio de la dignidad de la persona humana. En tal sentido, el trabajo debe entenderse como realización y promoción del ser humano en el desempeño de una actividad en cuanto deber el trabajo obliga a procurarse el sustento mediante actividades lícitas que contribuyan al desarrollo de la sociedad en su conjunto. De ahí que el propio artículo 22 lo reconozca como la base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Por otro lado rigen el derecho al trabajo principios recogidos también en la constitución, tales como el principio tuitivo, el de igual y no discriminación, el de irrenunciabilidad y el de *indubio pro operario*. Así mismo, del derecho al trabajo se desprenden otros derechos que son contemplados en el texto constitucional de modo explícito: el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, la preferencia en el pago, el derecho a una remuneración mínima vital, a una jornada ordinaria de ocho horas diarias de trabajo y al descanso.

En lo que se refiere a la estabilidad laboral, el artículo 27 de la constitución ofrece un tratamiento ambiguo cuando se manifiesta que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. (Machicado, 2009)

Así mismo se puede decir que son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

2.2.1.8.1. El Juez

El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas.

Juez, según Falcón, citado por Hinostroza (2006), es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma Juez es a su vez un magistrado (P.16).

De igual forma según la definición del Diccionario de Derecho se indica que el juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas. También entre sus responsabilidades tiene entre otras la de definir el futuro de un acusado por determinado delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda.

Para Montero, (2001) en sentido genérico, por Juez, se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos

En la mayor parte del mundo los jueces son funcionarios públicos, remunerados por el estado y parte integrante del poder judicial del país al que representan. Aunque en la teoría se fijan como características excluyentes de este cargo público la independencia, autonomía e inamovilidad que gozan aquellos que lo ocupan, la realidad.

En este contexto, se debe señalar que uno de los principales principios de la existencia de los modelos republicanos como el nuestro es, precisamente, la división de poderes y la autonomía de la justicia. Siglos atrás, la concentración de la totalidad del poder público en un solo individuo motivaba una situación de férrea dependencia de los estrados de justicia por parte de quienes gobernaban. A partir de las limitaciones originadas en un principio en la Carta Magna británica del siglo XIII y de la constitución de los Estados Unidos en el siglo XIX, la existencia de un poder judicial diferenciado del poder político brindó a los ciudadanos una mayor posibilidad de respeto de sus derechos.

De acuerdo con la estructura ofrecida por el ámbito institucional de los distintos países, los jueces actúan en distintos estratos o fueros, según la competencia correspondiente. Así, se reconocen jueces que definen situaciones civiles, laborales, penales o económicas. En general, todos los jueces se encuentran bajo el asesoramiento y conducción de un máximo tribunal, que recibe distintas denominaciones, en nuestro país se denomina Corte Suprema de Justicia. Asimismo, en las naciones estructuradas con gobiernos federales, ciertas circunstancias son evaluadas por jueces de alcance nacional, mientras que otros tribunales son conducidos por jueces municipales o provinciales (estadales), dependiendo de la magnitud y de las características de la problemática que motiva su intervención.

2.2.1.8.2. La parte procesal

En general, según Andrés de la Oliva (2008), es parte el sujeto jurídico que pretende o frente a quien se pretende una tutela jurisdiccional concreta y que, afectado por el pronunciamiento judicial correspondiente, asume plenamente los derechos, cargas y responsabilidades inherentes al proceso. Por ello, cuando en el proceso actúan representantes, la parte procesal verdadera es siempre el representado.

Se considera parte material a la persona que integra o cree integrar de la relación jurídica sustantiva, y que va a formar parte de una relación procesal; es decir, aquella que es titular del derecho que sustenta la pretensión o aquella a quien se le exige tal pretensión, aun cuando al final del proceso se advierta que alguno de ellos no es titular de la relación jurídica sustantiva. En realidad, éste es el concepto trascendente en materia procesal, se trata del titular activo o pasivo del conflicto de intereses llevado a ser resuelto a través de la tutela jurídica del Estado.

Siguiendo a Pallares, (1999) en sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica.

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

La demanda es definida por Echandía H. (1985) como:

... Un acto de declaración de voluntad, improductivo, y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado.

Demanda de acuerdo a la Enciclopedia Jurídica es el acto por el que el actor o demandante solicita del órgano jurisdiccional frente al demandado una tutela jurídica en forma de sentencia favorable, mediante un escrito en el que expone los antecedentes del hecho del caso y sus razonamientos jurídicos, con el que ordinariamente comienza el proceso.

Quisbert E. (2010) define a la demanda como Acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso.

A manera personal concluyo que la demanda es el acto jurídico procesal mediante el cual se materializa el derecho de acción, por el cual se solicita a la administración de justicia el pronunciamiento sobre una materia determinada (pretensión).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante.

Según Quisbert (2010). La Contestación, deviene del latín -contestatio, _declaración', que procede de -contestor, _ser uno de los testigos'. Este término jurídico latino se refiere al careo de varios testigos, en el curso del cual uno de ellos hace una declaración (testor, - ari), y el otro le responde (contestor, - ari). Pasó al lenguaje común con el significado general de _responder') Es un Acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando.

También se puede señalar que es el acto de postulación del demandado por el que se reconocen o niegan los hechos de la demanda, se determina el tema de la prueba y se solicita del órgano jurisdiccional la inadmisión y/o la desestimación, total o parcial de la pretensión.

2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

Según Mesia C. (2005) la demanda de amparo, debe ser presentada por escrito. No se pagan tasas judiciales y debe contener por lo menos datos como: La designación del juez ante quien se interpone, así como el nombre, la identidad y el domicilio procesal del demandante; el nombre y domicilio del demandado, una relación debidamente numerada de los hechos que produjeron o fueron a producir la afectación del derecho constitucional, señalar la identificación de los derechos constitucionales que se consideran vulnerados; indicar el petitorio de forma clara y concreta (que es lo que se pide); la firma del demandante, de su representante o apoderado. Se dice que esta demanda no puede ser rechazada por el personal administrativo del juzgado bajo ningún motivo.

El plazo para la interposición de la demanda de amparo es de 60 días hábiles de producido el hecho lesivo. Siempre que el afectado haya estado en condiciones de conocimiento de él o en posibilidades de interponer la demanda. En caso contrario el plazo solo empieza a correr desde que ha sido removido el impedimento.

Cuando se trata de Resoluciones Judiciales que violan la tutela procesal efectiva, el plazo es de 30 días hábiles contados desde que la resolución ha quedado firme, se trate de un auto, sentencia o decreto.

De igual forma el demandado tiene un plazo de cinco días para contestar la demanda, la contestación debe contar con los mismos requisitos formales de la demanda y en cuanto al fondo los fundamentos de hecho y de derecho que deben contradecir la pretensión del demandante.

En el proceso de amparo no procede la reconvención ni el abandono del proceso. Solo cabe el desistimiento. La reconvención pues no puede proceder en el amparo por que no es posible interponer contra el demandante, que busca el restablecimiento de un derecho constitucional directo, cierto, personal y concreto; por lo cual una pretensión autónoma no puede resolverse en sede del amparo, ya que este proceso tiene como finalidad excepcional proteger los derechos constitucionales y no otro tipo de pretensiones por muy conexas que estas sean a un derecho constitucional. Sería un contrasentido reconvénir contra el demandante por el quebrantamiento de un

derecho constitucional, más aún si se tiene en cuenta que el amparo está dirigido fundamentalmente contra los actos lesivos provenientes de autoridades o funcionarios que actúan en nombre de la administración. Más si se tratase de que el demandado es una persona particular que se siente también lesionado por el demandante en uno de sus derechos constitucionales, tendrá que hacer valer su derecho mediante otra acción de amparo o en la vía ordinaria, si es que esta no es lo suficientemente idónea para reparar el derecho.

En el caso en estudio el demandante E. J. L. C interpuso su demanda que la dirige en contra Proy.. Esp. Chira Piura; por ante el juzgado Civil de Turno de Piura, caso que fuera asumido por el Tercer Juzgado Civil de Piura; admitida a trámite la demanda, los demandados proceden con la contestación de la misma.

2.2.1.10.La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En el diccionario de Real Academia de la Lengua Española, (2001) encontramos que prueba significa, en sentido semántico, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

En sentido jurídico:

Se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. (Osorio, 2003),

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995):

Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por

los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

En la jurisprudencia se contempla: -En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición (Expediente N° 986-95-Lima).

En todas las proposiciones observadas con anterioridad la expresión -prueba está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. (Couture, 2002)

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor del que se viene comentando, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; lo que se prueba; quien prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. (Hinostroza, 1998).

En el ámbito normativo:

Siguiendo a Cajas, (2011) este manifiesta en relación a los medios de prueba o medios probatorios, que si bien la legislación procesal civil no lo define, el contenido más cercano es la norma prevista en el Artículo 188 del Código Procesal Civil la misma que establece que medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Por ello, de lo anteriormente señalado se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba. (Hinostroza, 1998).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

Por su parte Rodríguez, (1995) señala que al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

El objetivo de la prueba, entonces en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. (Rodríguez, 1995).

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

La palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. (Rodríguez, 1995).

Precisa el autor que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

Para mayor abundamiento, una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2001).

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez. (Sagástegui, 2003 p. 409).

En esa línea de ideas, siguiendo a Cajas, (2011) indica que dentro del marco normativo, este principio se encuentra previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica que salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Por su parte Hinostroza, (1998) señala que de acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a

demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable.

En la jurisprudencia:

Cajas, (2011) hace un análisis indicando que en el expediente N° 1555-95-Lima, VSCS se precisa que el Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba.

Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (p. 168).

La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Hinostroza, 1998)

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según, Taruffo (2002); Rodríguez (1995):

A. El sistema de la tarifa legal

La prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba. (Taruffo, 2002)

Según Rodríguez, (1995) en este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

B. El sistema de valoración judicial

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (Rodríguez, 1995)

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea

establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. (Taruffo, 2002).

Siguiendo al citado autor en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Por su parte Córdova, (2011) señala sobre éste último sistema Antúnez, expresa: -(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación.

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

C. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las

pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

De acuerdo a Rodríguez (1995):

- a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.** El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.
- b. La apreciación razonada del Juez.** El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.
La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.
- c. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.** Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Según Cajas, (2011) de acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el artículo 188 en cuyo texto es como se indica que los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones (p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, que indica que los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188 de la misma norma.

Sobre la finalidad, citando a Taruffo (2002), quien expone:

(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que –es probado en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), –(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría que se encuentra reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998):

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le

compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (p. 103-104).

En lo normativo, siguiendo a Sagástegui, (2003); señala que se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. (p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

Cajas, (2011) haciendo un análisis a la Casación 814-01-Huánuco, publicada en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. Tomo 46. p. 32; donde se indica: -Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión.

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se disgrega que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

Tal y como se manifestó en capítulos anteriores, dada la naturaleza de este proceso, donde existen actos lesivos que agravan derechos constitucionales, los procesos que buscan la protección de los mismos carecen de una estación probatoria, lo cual no quiere decir que no pueden presentarse pruebas; si no que ellas deben adjuntarse en la etapa postulatoria (demanda) siendo improcedentes aquellos que requieran actuación (inspección judicial, peritajes, etc.). Ello tiene su razón de ser porque los procesos constitucionales no tienen por objeto la declaración sobre la titularidad de un derecho sino su restitución.

En el caso Chávez Zuñiga (expediente N° 410-2002-AA/TC), el Tribunal Constitucional lo reafirma al declarar que (...) no existe estación probatoria en el amparo porque en él no se declaran ni constituyen a favor de ninguna de las partes derechos constitucionales, lo que sí sucede en otra clase de procesos ordinarios, para cuyo caso, precisamente, se ha previsto la estación probatoria. El amparo, y con él todos los procesos constitucionales de la libertad, como expresa el artículo 1° de la Ley 23506, sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria. Lo que significa que, teniendo el recurrente la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es o no lesivo de aquel atributo subjetivo reconocido por la Norma Suprema del Estado.

Por la propia naturaleza del agravio, la arbitrariedad –no es un asunto que, por lo general- en expresión del propio tribunal- pueda determinarse en una estación de pruebas, sino, esencialmente, un problema que se atiene a su valoración judicial de cara al contenido constitucionalmente protegido por el derecho.

En esa línea de ideas desarrollaré los conceptos de los medios probatorios que, dada la naturaleza del proceso han podido ser admitidos y valorados:

A) Documentos:

a) Etimología

Sagástegui, (2003) manifiesta al respecto que etimológicamente el término documentos, proviene del latín documentum, que equivale a –lo que sirve para enseñarll o –escrito que contiene información fehaciente.

b) Definición

Sagástegui, (2003) señala que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia.

Por su parte Cabello, (1999) manifiesta que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado.

Asimismo, Plácido (1997) dice que son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su

resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo.

c) Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el artículo 235 y 236 del Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Se consideran públicos: a) El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y b) La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Y como privados: Aquellos que, no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236 del código Procesal Civil, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

d) Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Dentro de los documentos presentados por el demandante se han podido observar:

- La Resolución Administrativa N° 804-2006-P-CSJPI/PJ;
- Oficio N° 10980-2006-P-CSJPI/PJ; Oficio N° 801-2007-P-CSJPI/PJ;

- Resolución Administrativa N° 086-2007-P-CSJPI/PJ; Oficio N° 2716-2007-P-CSJPI/PJ;
- Resolución Administrativa N° 246-2007-P-CSJPI/PJ;
- Constancia de Trabajo expedida por el Jefe de Personal de la Corte Superior de Justicia de Piura; Contrato de Trabajo de Naturaleza Accidental del 26.09.2008;
- Contrato de Trabajo de Naturaleza Accidental del 15.11.2006;
- Contrato de Trabajo para Servicio Específico del 16.03.2007;
- Contrato de Trabajo para Servicio Específico del 12.0.2007;
- Contrato de Trabajo de Naturaleza Accidental del 13.08.2007;
- Contrato de Trabajo de Naturaleza Accidental del 24.03.2008;
- Contrato de Trabajo de Naturaleza Accidental del 23.05.2008;
- Memorandum N° 002-2009-OA-CSJPI/PJ;
- Oficio N° 09283-2008-OA- CSJPI/PJ;
- Oficio N° 09285-2008-OA-CSJPI/PJ;
- Oficio Circular N° 0190-2008-P-CSJPI/PJ y
- Oficio Circular N° 0189-2008-P-CSJPI/PJ.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

Puede decirse, desde un sentido general, que una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de

Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

- El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
- El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.
- La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Definición

La palabra –sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. (Gómez, 2008).

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Hinostroza, (2004) sostiene que la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.(p. 89).

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente (p.15).

Echandía (1985) señala:

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio.

Finalmente Cajas, (2011) indica que de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del artículo 121 del Código Procesal Civil.

2.2.1.12.2. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.

A. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

a. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

El artículo 119° del Código Procesal Civil, indica que en las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números.

Sobre las Resoluciones el artículo 120 del código Procesal Civil señala que son los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Por otra parte el artículo 121 del Código Procesal Civil hace referencia a los Decretos, autos y sentencias de los cuales señala que mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

De otro lado artículo 122 del Código Procesal Civil manifiesta en relación al contenido y suscripción de las resoluciones, las resoluciones contienen: La indicación del lugar y fecha en que se expiden; El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado, La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3,4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6 artículo 122 del Código Procesal Civil.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancia, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Y finalmente el artículo 125 del Código Procesal Civil señala que las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su

expedición, bajo responsabilidad (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

b. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).

Las normas relacionadas con la sentencia son:

Al respecto el artículo 17 del Código Procesal Constitucional hace referencia en cuanto a la sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: La identificación del demandante; La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

En esa línea de ideas el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, señala con respecto al contenido de la sentencia fundada deberá contener alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

c. La sentencia en el ámbito doctrinario

Para, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, señala que todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, se resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene

varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como –análisis, –consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, –razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- **Materia:** Que hace alusión a quién plantea una imputación y sobre quién de igual forma cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá.
- **Antecedentes procesales:** Se deberán determinar cuáles son los antecedentes del caso, y qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora.
- **Motivación sobre hechos:** que responderá a las razones que existen para valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso.
- **Motivación sobre derecho:** Que se determina por decidir cuáles son las mejores razones para elegir qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación.
- **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes: Determinar el problema del caso; Individualizar la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto; determinar la existencia de vicios procesales; Describir los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones; determinar la actuación de las pruebas relevantes, y su respectiva valoración; adicionalmente se debe explicitar correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión; también si se ha elaborado un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión; en cuanto

a la parte resolutoria se debe señalar de manera precisa la decisión correspondiente respetando el principio de congruencia.

A lo señalado León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse como otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Por su parte Gómez, R. (2008) indica que la sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

- La parte dispositiva, que viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.
- La parte motiva que está constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.
- Los suscripciones que es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese

fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción.

Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Por otra parte según Gómez, R. (2008), respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

- **La selección normativa:** Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.
- **El análisis de los hechos:** Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.
- **La subsunción de los hechos por la norma:** Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.
- **La conclusión: Que,** viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

- Conocer los hechos afirmados y su soporte legal; esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- Comprobar la realización de la ritualidad procesal; si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes, ello con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

- Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

- Debe ser justa, vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.
- Debe ser congruente ello quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.
- Debe ser cierta, dado que la certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.
- Debe ser clara y breve, dado que la claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.
- Debe ser exhaustiva lo que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

d) La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual

se señala que la sentencia viene a ser la síntesis (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. -Jurisprudencia Civil. T. II. p. 129).

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva: -La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia: Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un

hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora: La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: –por sus propios fundamentos o –por los fundamentos pertinentes y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...) (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian hic et nunc, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. –Jurisprudencia Civil. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia que hace referencia a la motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso(Cas. 310-03-Cusco-09.06.03)

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.3. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

a. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho

y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

b. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

c. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte,

principio de disponibilidad de las pruebas; (...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al thema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

d. La obligación de motivar

- La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece Artículo 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inciso 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: -Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho (Chanamé, 2009, p. 442).

2.2.1.12.4. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

A. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

a. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

b. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen

de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

c. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

d. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

e. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

- La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

- Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial

prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

- Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

- La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

- Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la

manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

A. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Gómez, (2008) manifiesta al respecto que el principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica.

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

a. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos

las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

b. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

c. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el

material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

d. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

- La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

- La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

- La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

- La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa (2009) comprende:

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

Y Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa.

- **La motivación debe ser congruente.**

Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- **La motivación debe ser completa.**

Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

- **La motivación debe ser suficiente.**

No es una exigencia redundante de la anterior (la –completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la –suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Los actos jurídicos procesales son todas aquellas manifestaciones de voluntad que inician, prosiguen o extinguen un proceso de acuerdo a las formalidades establecidas

en la Ley adjetiva. Uno de ellos está representado por la impugnación, la expresión impugnación deriva del latín y simboliza la representación de "Quebrar, romper, contradecir, o refutar". Así es definido como "Combatir, atacar o impugnar un argumento". Se entiende que los actos procesales de impugnación están dirigidos directamente a provocar la modificación o sustitución de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada.

Señala Hinostroza (1999) que -la actividad impugnativa emana de la facultad del mismo orden inherente de las partes. Dicha potestad procesal constituye un derecho abstracto cuyo ejercicio no se encuentra supeditado a la existencia de un vicio o defecto que invalide el acto, siendo suficiente la invocación de tal facultad para que se desarrollara la actividad impugnativa. Esto quiere decir, que la actividad impugnativa emerge de un derecho que poseen los justiciables encaminada a suprimir el vicio o defecto en que se incurriera. La impugnación, dicho de otra manera, abarca a toda actividad invalidativa, cualquiera sea su naturaleza, en tanto se efectuó dentro del proceso; incluye todo tipo de refutación de actividad procesal, sea del juez, de las partes de terceros y también la referida a los actos de prueba.

Ticona, (1994) dice al respecto que es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

Así mismo Taramona (1996) sostiene que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial.

Los medios impugnatorios son aquellos mecanismos procesales establecidos formalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente

anulada o revocada. La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios, así Monroy Gálvez (2003) sostiene que es el -instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. Para nosotros el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad, todo ello bajo la premisa implícita de la existencia de un derecho que pertenece a los justiciables. De las nociones expuestas nos es evidente que el elemento central de la impugnación es la idea de reexamen o de revisión de un acto procesal, que puede estar o no contenido en una resolución judicial, o de todo un proceso, dicho reexamen lo debe solicitar el sujeto procesal legitimado que haya sufrido, a través del acto procesal cuestionado, un perjuicio, agravio, gravamen o desventaja procesal; el reexamen será efectuado ya sea por el mismo órgano jurisdiccional autor del acto procesal cuestionado o por su superior jerárquico, y este nuevo examen puede acarrear o la anulación o la revocación de dicho acto procesal. (p. 196)

No podría concebirse un sistema judicial en la que los actos del órgano jurisdiccional no sean objeto de impugnación. En tal sentido existe gran variedad de medios impugnatorios que la norma procesal concede a las partes, según la naturaleza del acto procesal. (Rioja, Alexander. 2011).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139° inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional

a. Reposición:

Bravo Melgar (1997) manifiesta que –el recurso de reposición es conocido de acuerdo al sistema jurídico de determinados países como revocatoria, ídem reconsideración. La reposición es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique. Así mismo, se ha sostenido que el recurso de reposición es un recurso extraordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal, teniendo como finalidad buscar la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación. (p. 17)

Según San Martín Castro (1999) lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia, a lo que deberíamos agregar que esta lógica también encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación. (p. 691).

b. Apelación

Es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerados de la decisión emanada del órgano revisor.

La apelación en nuestro sistema jurídico se constituye como el más relevante recurso procesal ordinario. Nuestro Código Procesal Civil señala en su artículo 364 acerca del objeto, que, el objeto principal del recurso de apelación es lograr que el superior jerárquico examine una resolución (sentencia o auto), a fin la revoque o anule total o parcialmente. Es objeto, pues, del recurso de apelación toda resolución judicial que adolece de vicio o error y que, por lo tanto, causa agravio a alguno de los justiciables. Cuando la doctrina señala que la resolución es el objeto de la apelación debe considerarse que se hace referencia no a su parte expositiva o considerativa, sino únicamente a la dispositiva o resolutive, por cuanto, el pretendido agravio no puede hallarse en la motivación de la resolución sino en la decisión contenida en ella.

Las principales características de este recurso de apelación, siguiendo en este punto a Hinostroza Minguez (1998) señala que es un recurso ordinario, porque no se exigen causales especiales para su formulación y admisión. Es un recurso de alzada, pues es resuelto por el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que dictó la resolución recurrida. Es un acto procesal sujeto a formalidades representadas por los requisitos de admisibilidad y de procedencia. Se presenta ante el juez que emitió la resolución cuestionada y no directamente al superior jerárquico. Se dirige contra autos y sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la autoridad de la caso juzgada. Es un recurso que contiene intrínsecamente la institución de la nulidad, solo si el vicio está referido a la formalidad de la resolución recurrida.

c. Queja

Este recurso es conocido también con el nombre de recurso directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto del peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado de aquel que expidió el acto procesal cuestionado. Gonzales Cosio (1973) señala que la queja es un recurso

conectado con las situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico.

Debemos entender que el significado de queja, a efectos del presente trabajo, posee un carácter no unívoco. Así, se habla de queja comprendiendo al amparo mismo, y también a la demanda en que se solicita la protección y en la que se contiene conceptos de violación. En nuestra doctrina y legislación comparada es considerada la queja como un auténtico recurso (de naturaleza especial o *sui generis*) por estar encaminada a lograr la revisión una resolución y su posterior revocación. Sin embargo, se le asigna un carácter auxiliar al agotarse su objeto, en caso de declararse fundada, con la decisión del superior jerárquico que revoca la resolución recurrida y concede el recurso correspondiente o la apelación en el efecto solicitado.

La queja debe ser asimilada, plantea Hinostroza Minguez (1999) como aquel -recurso que permite obtener del órgano competente para que reconsidere el rechazo efectuado por el *a quo* de los recursos de nulidad y apelación y, en ciertos Códigos, sobre el modo y/o efecto con que aquel concede los mismos. Son características esenciales de este recurso el ser vertical, directo, subsidiario, positivo, auxiliar, con efecto suspensivo, de trámite inmediato y de instancia única. Con este se busca no quedar al arbitrio del juez que dictó la sentencia, el otorgamiento o la denegación del recurso, sino se busca la alteración jurídica de alguna resolución a favor de la parte que lo plantea, vinculándose y consagrando su derecho al debido proceso, principio de la pluralidad de instancia y a la utilización de los medios impugnatorios, como herramientas presentes en todo Estado Constitucional de Derecho.

El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.

d. Agravio Constitucional

Este recurso se encuentra consagrado en el artículo 202 de la Constitución Política del Perú donde se señala que corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento. En el código se refiere a lo dispuesto por la norma constitucional ratificando lo anteriormente expresado.

Para tal efecto, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, habilita al demandante la imposición del denominado recurso de Agravio Constitucional, el mismo que en la legislación anterior era denominado Recurso Extraordinario. Tiene un plazo de interposición de 10 días, que en general se computan como días hábiles a excepción del habeas corpus en el cual si se contabilizan como días calendarios para la interposición del citado recurso.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso el demandante formuló medio impugnatorio de apelación, dado que la demanda en primera instancia le fue declarada improcedente, recurre pues al órgano superior colegiado competente para conocer de su apelación, expresando como uno de sus agravios que no se haya motivado válidamente la resolución apelada, faltando de esta manera a uno de los principios de la función jurisdiccional, indica que en la sentencia apelada en juzgador se ha limitado a emitir expresiones sin explicar cuáles fueron las consideraciones en base de las cuales arriba a sus conclusiones. Señala además el demandante que el juzgador al momento de emitir sentencia no se ha pronunciado por todos los puntos puestos a conocimiento; también afirma que el juzgador ha vulnerado su derecho al debido proceso ya que no ha valorado todos los medios probatorios aportados, solicitando finalmente por sus consideraciones que se conceda el recurso solicitado. (02032-2012-0-2001-JR-C1-03)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: proceso de amparo por la vulneración de los derechos fundamentales del demandante como son, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad y a la defensa. (Expediente N° 02032-2012-0-2001-JR-CI-03).

2.2.2.2. Ubicación del amparo en las ramas del derecho

El Proceso de amparo se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el Derecho Constitucional.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la Constitución Política del Perú

El derecho Constitucional al trabajo se encuentra regulado en los artículos 2, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Constitución Política del Perú.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: El derecho al Trabajo

2.2.2.4.1. El Trabajo

2.2.2.4.1.1. Definición

Es un derecho humano fundamental por el cual toda persona tiene derecho a trabajar libremente, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, sin discriminación, con igualdad remunerativa digna, protección social y derecho de sindicalización.

El trabajo debe entenderse como un esfuerzo que desplegamos encaminado hacia un fin, el sujeto al realizar una actividad se propone lograr un objetivo productivo que viene a ser un beneficio económico, sea cual fuera la naturaleza que le demos al término económico, ya sea en dinero, especies u otro medio.

Para que un trabajo sea calificado de productivo, el fin económico procurado para el sujeto que lo presta no tiene que ser el único ni el principal, basta que exista ese objetivo.

El derecho al trabajo se reconoce en las normas fundamentales de los derechos humanos como son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales así como en textos internacionales como la Carta social europea, el Protocolo de San Salvador, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y en textos nacionales como son las Constituciones de numerosos países, en nuestro país se encuentra regulado en la constitución de 1993 que actualmente se encuentra vigente; así como fue ampliamente abarcado por la constitución de 1979 que sirvió como inspiración para la norma vigente.

2.2.2.4.1.2. El trabajo en la legislación nacional

a. Constitución Política de 1993

El artículo 22 de la Constitución vigente establece que el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Olea (1997), considera que el Derecho de trabajo, como derecho que es, tiene como objeto relaciones sociales que la convivencia ha hecho necesarias, considera el trabajo objeto de Derecho del trabajo: el Trabajo Humano; el trabajo productivo, el trabajo por cuenta ajena y el trabajo libre. Entonces el trabajo objeto del derecho del trabajo descansa sobre el trabajo humano, productivo libre y por cuenta ajena.

Toyama Miyagusuku (2013) hace un análisis del Artículo 22 de la Constitución Política del Perú vigente, manifestando que el derecho al trabajo ha tenido una interpretación constitucional que ha venido evolucionando de manera notable, al punto de que es el derecho que suele ser más utilizado por el Tribunal Constitucional en las sentencias de amparo laborales. Señala además que este derecho ha sido entendido tradicionalmente como programático y cuyo alcance estaba reducido a un sucinto desarrollo

interpretativo; y que actualmente se ha pasado a un derecho de contenido concreto, inmediato y exigible mediante acciones de garantía, ello especialmente desde el año 2002 cuando el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales las normas que prevén que la indemnización es la reparación a un despido. Siendo que el cambio fundamental es que la concepción que se tenía del derecho al trabajo era una que equivalía a la libertad de trabajo; la misma que ha variado pues ahora se tiene un contenido del derecho al trabajo concreto que se manifiesta en el acceso, desarrollo y extinción de la relación laboral.

2.2.2.4.1.3. El trabajo en la legislación internacional

a. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948

Dentro de esta declaración el artículo 23 es considerado el fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos, dado que en relación con el Derecho al Trabajo, indica que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses, conceptos que han sido integrados a cada una las legislaciones nacionales, por ello se considera como el principal fundamento del derecho al trabajo.

b. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1966

En los artículos 6, 7 y 8 de este pacto se recoge el Derecho al Trabajo como uno de los Derechos económicos, sociales y culturales, así de esta manera por ejemplo el artículo indica que los Estados Partes en el Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho; y dentro de las medidas que tendrá que adoptar cada uno de los Estados Partes en el Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho, deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

De otro lado el artículo 7 del señalado pacto indica que los Estados partes en este pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores; Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del Pacto; La seguridad y la higiene en el trabajo; Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Por último el artículo 8 de la norma acotada señala que los Estados partes se comprometen a garantizar: a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y

a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas; c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

c. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos 1981

En artículo 15 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también recoge el Derecho al Trabajo señalando que toda persona tiene derecho a este en condiciones equitativas y satisfactorias, y recibirá igual salario por igual trabajo.

2.2.2.4.2. Campos del Derecho de Trabajo

Zavala Rivera (2011) señala que los campos del Derecho del Trabajo, son tres: Derecho Individual, Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo, estas clasificaciones de acuerdo a la Decreto Legislativo N° 728 -Ley de Productividad y competitividad Laborall que fue el régimen mediante el cual laboró el demandante del proceso que ahora es materia de investigación.

A. El Derecho Individual

Zavala Rivera (2011) indica que es el conjunto de normas que regulan el nacimiento, la vida y la extinción de las relaciones individuales de trabajo. Determinan las

condiciones generales de la prestación de trabajo, fijan los derechos y obligaciones de los trabajadores y empleadores y señala regímenes particulares a algunas formas de prestación del trabajo.

B. El Derecho Colectivo

Es el conjunto de normas que regulan la formación y fundaciones de las organizaciones de trabajadores y empleadores, así como las relaciones entre éstas, y los aspectos o derechos siguientes:

- El Derecho a la Negociación Colectiva que a su vez está contenido en el derecho de auto normarse.
- El Derecho a la Huelga, que a su vez está contenido en el derecho de auto-tutelarse.
- El derecho a la Sindicalización.

C. Derecho Procesal del Trabajo

Es el conjunto de normas que permiten resolver los conflictos laborales ya sean individuales o colectivos, jurídicos o económicos, en concordancia con la naturaleza y los fines del Derecho del Trabajo.

Dichos conflictos se resuelven por diferentes procedimientos a través de: La Autoridad Administrativa de Trabajo y por Magistrados del Poder Judicial, Juzgados de Paz Letrado, Juzgados de Trabajo, Sala Laboral, Sala de Derecho Constitucional y Social.

2.2.2.4.3. Principios del Derecho de Trabajo

Carrillo G. (2008) señala que son las líneas que orientan de manera directa, la formulación de algunas normas y una serie de soluciones para los diferentes conflictos laborales, tales como:

Promover la aprobación de nuevas normas (bajo la inspiración del principio protector). Interpretar las normas existentes (optando por la más favorable al

trabajador) Aplicar las normas vigentes (siguiendo los principios de norma más favorable, condición más beneficiosa, irrenunciabilidad e igualdad de trato).

Resolver los casos no previstos en las normas (aplicando los principios generales del Derecho).

Neves M. (2000) indica al respecto que son líneas directrices que orientan la formación de normas, la aplicación de éstas en el ordenamiento jurídico y la forma en que se resolverán los casos no previstos y aparecen para equiparar al trabajador en relación con el empleador y para que éste respete ciertos mínimos establecidos por la norma o en algunos casos prefiera una interpretación o una norma por ser más favorable al trabajador, los principios justifican la existencia de normas tanto al momento de su producción, interpretación, aplicación o sustitución. Los principales son:

A. Irrenunciabilidad de derechos

Es el principio por el cual los trabajadores no pueden renunciar a las normas que le otorgan o reconocen derechos o beneficios. Este principio nace del carácter protector del derecho laboral.

B. Principio protector

Este principio busca tutelar la desigualdad existente en la realidad o una desigualdad de sentido opuesto, como tenemos conocimiento la parte más débil de la relación laboral (empleador-trabajador), es el trabajador.

C. Principio de primacía de la realidad

Es la preferencia de los hechos, de lo que se da en la realidad, que a los documentos. En caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que establecen las formas (pactos, documentos), debe prevalecer la práctica (los hechos).

Este principio se fundamenta en otorgarle el privilegio a lo que sucede en la realidad al o previsto en los mecanismos formales en que se plasma un contrato y en caso de

discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge en documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, se debe preferir los hechos sobre las formas y las apariencias.

D. Indubio pro operario:

Se define como aquel principio que permite optar por la interpretación que más beneficios otorguen al trabajador en caso de duda sobre el significado de una norma. De haber oscuridad en el sentido de una cláusula del contrato de trabajo, se prefiere igualmente el sentido más ventajoso para el trabajador.

Es un mandato exigido por la constitución pues se encuentra en el artículo 26 inciso tercero de nuestra Carta magna y en la Ley Procesal del trabajo en el artículo II del Título preliminar.

E. Norma más favorable al trabajador:

Se aplicará cuando dos o más normas regulen en forma incompatible un mismo hecho. Este principio no se aplica para resolver los conflictos entre normas estatales de distinto rango, caso en que prevalece la superior. La comparación entre las normas en conflicto se hace por instituciones.

F. Irrenunciabilidad de los derechos del trabajador:

Se define como aquel que no permite que el titular de un derecho previsto en una norma imperativa renuncie a los beneficios otorgados por ésta, el trabajador sólo podrá disponer en el caso de una norma dispositiva, es decir derechos que pueden ser desplazados según prevean las partes. Este principio se observa a lo largo de la relación laboral

G. Igualdad ante la ley, de trato y de oportunidades:

De acuerdo al artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, se indica que ningún empleador puede tratar desigualmente a trabajadores iguales o viceversa.

Está proscrita la discriminación directa o indirecta por razón de sexo, raza, origen, religión, opinión, idioma, estado civil, responsabilidades familiares, edad, discapacidad, condición económica o de cualquier otra índole.

No constituyen discriminación las acciones positivas adoptadas por el Estado destinadas a lograr una igualación efectiva entre diversas colectividades que tengan notorias desigualdades materiales.

2.2.2.4.4. El contrato de trabajo

2.2.2.4.4.1. Definición

Rendon V. (1988) dice que el Contrato de trabajo es el acuerdo voluntario entre el trabajador (persona natural) y el empleador (que puede ser una persona tanto natural o jurídica) por el cual el primero se obliga a poner en disposición del segundo su propio trabajo (subordinación) a cambio de una remuneración.

El Contrato de trabajo da inicio a la relación (vínculo) laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones para el trabajador y el empleador (partes), así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación laboral.

Nuestra legislación no da un concepto del contrato de trabajo, sin embargo menciona los elementos esenciales de éste, conforme lo tenemos en el Art. 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral: En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

2.2.2.4.4.2. Elementos esenciales del contrato de trabajo

Para la existencia del contrato de trabajo es necesario que concurren los tres elementos esenciales:

a. Prestación personal de servicios:

La normatividad peruana exige que los servicios para que sean de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural. (Aunque pueda estar ayudado por familiares).

b. Subordinación:

Nuestra legislación lo entiende como aquella situación en la cual el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, quien está facultado para normar las labores (poder reglamentario), dictar las ordenes (poder de dirección) y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad.

La subordinación es el vínculo jurídico existente entre el trabajador y el empleador en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo confiriéndole el poder de conducirla.

Consiste en el poder de mando del empleador y el deber de obediencia del trabajador. Ese poder de dirección se concreta en tres atribuciones especiales reconocidas al empleador: dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador.

En lo que se refiere al poder de dirección, según la normativa peruana, el Artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral se le permite al empleador dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador, dentro de los criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

Dicho poder debe ser manejado por el empleador, de manera apropiada y dentro de determinado marco, fuera del cual incurre en ejercicio irregular de su derecho; ya que se le pone a disposición la actividad del trabajador, pero no su propia persona, debiendo cuidarse en todo momento de no afectar los derechos fundamentales del trabajador.

Debiendo considerarse algunos límites como, la labor para el que fue contratado y para lo cual se celebró un Contrato de Trabajo, así como el

tiempo y el lugar en donde debe prestarse la labor. Sin embargo el tiempo y el lugar, así se haya pactado en el contrato, admiten modificaciones razonables por parte del empleador. Otro límite referido a los derechos fundamentales del trabajador, los cuales el empleador está obligado a respetar. Las órdenes impartidas no pueden vulnerar el derecho del trabajador a la vida, salud, a la dignidad, a la libertad, etc.

Uno de los principales problemas que se presentan cuando el empleador ejerce irregularmente su poder de dirección, es el de determinar la actitud que puede asumir el trabajador, esta es cumplir la orden y en caso se vea afectado, reclamar ante la autoridad competente.

El trabajador está subordinado porque le cede al empleador, la atribución de organizar y encaminar su prestación, al margen de que necesita la remuneración que percibe para subsistir, generándose una dependencia económica.

La subordinación constituye el elemento esencial del Contrato de Trabajo, puesto que los otros contratos de servicio por cuenta ajena (Locación de Servicios), son cumplidos con autonomía.

Solé (1997), al referirse a la subordinación o dependencia señala que tradicionalmente se ha entendido que la dependencia nace de la presencia de cuatro elementos: a) el moral, que se concreta en el respeto del empleador; b) el técnico, que se basa en el reconocimiento de la superioridad de conocimientos del empleador; c) económico, que se fundamenta en el reconocimiento que éste conoce mejor que los empleados lo que patrimonial y financieramente conviene más a la empresa, y en el derecho organizativo de empleador como propietario del negocio, y d) el jurídico, que implica la cesión del resultado del trabajo.

c. Remuneración:

Constituye en la prestación otorgada por el empleador al trabajador por sus servicios y en nuestra legislación está definida como el íntegro de los que el

trabajador recibe por sus servicios, en dinero o especie, cual quiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición.

La retribución otorgada en el Contrato de Trabajo se denomina remuneración; que es el pago que corresponde al trabajador por la puesta a disposición de su actividad.

Dicho en otras palabras, es la retribución que recibe el trabajador de parte del empleador a cambio de su trabajo, constituyéndose como el principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral. Tiene carácter contraprestativo en cuanto a su retribución por el trabajo bien dado.

Ahora bien la doctrina señala que la remuneración es la prestación principal recibida por el trabajador como consecuencia de la relación laboral. De acuerdo al artículo 6° de la Ley de Competitividad y Productividad Laboral, se dispone que Constituye remuneración, para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera que sean la forma o denominación que se le dé. Siempre que sea de su libre disposición.

La remuneración tiene una doble naturaleza: (a) parte de ella es contraprestación al trabajo efectivamente realizado, y (b) parte de ella es solo una obligación nacida de la relación del trabajo; o la prestación social destinada a cubrir las necesidades personales del trabajador.

El pago puede hacerse en dinero o en especie, siempre y cuando medie un acuerdo de voluntad entre las partes.

La remuneración es de libre disposición, razón por la cual se debería preferir que sea abonada en dinero, y en caso se trate de otros objetos, se deberían aceptar siempre y cuando sirvan para el consumo del trabajador o puedan ser vendidos por este sin mayor contratiempo.

2.2.2.4.4.3. Características del contrato de trabajo:

- a. Consensual:** Nace del simple acuerdo de voluntades de las partes.

- b. Bilateral:** Existe el interés de dos partes; trabajador y empleador, cada una de las partes se obliga a cumplir una prestación.
- c. Oneroso:** Cada parte debe cumplir con una prestación que signifique desprenderse de algo en beneficio de la otra la fuerza de trabajo (trabajador) y la remuneración (empleador).
- d. Conmutativo:** En el momento de la celebración del contrato ya se conocen las prestaciones a cargo de ambas partes, entrega de la fuerza de trabajo (trabajador) y pago de la remuneración (empleador).
- e. Tracto sucesivo:** Su ejecución se da en el transcurso de tiempo a través de prestaciones que se ejecutan permanentemente.

Adicionalmente se señala que existe dependencia laboral cuando: a) El empleador se muestra imperativo sobre las labores; b) El empleador sanciona al trabajador; c) Ius Variandi; d) Remuneración periódica; e) Convenio de exclusividad laboral y Otros que acrediten subordinación.

Se consideran como medios probatorios que sustentan que existe o ha existido un contrato de trabajo o relación laboral a los siguientes documentos: a) Boletas de pago; b) Inscripción de los trabajadores en planillas; c) Contratos escritos y documentos que prueben subordinación.

Dentro de las partes que integran el contrato de trabajo, además del trabajador tenemos al Empleador, que es quien tiene la facultad y autoridad de dirigir el centro de trabajo, estableciendo y modificando horarios, puede asignar y modificar tareas y responsabilidades en aplicación del principio de ius variandi (Facultad que tiene el empleador o patrón de alterar unilateralmente condiciones esenciales del contrato individual de trabajo, tales como: Cambio de lugar de trabajo Alteración de la jornada laboral Cambio de labores o prestaciones laborales que impliquen un cambio en la categoría de trabajo, Alteración de la remuneración pactada o de convenio, etc.), en síntesis tiene dos tipos de poderes sobre el trabajador: Poder directivo y Poder disciplinario.

2.2.2.4.4. Tipos de contratos de trabajo dentro de nuestra normatividad

A. Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado.

El contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido es aquella en donde la prestación de servicios no tiene un alcance limitado en el tiempo.

El Legislador peruano ha considerado (Artículo 4° del Decreto Supremo N° 003- 97-TR) la presunción de que toda relación laboral es a plazo indeterminado, admitiendo prueba en contrario.

A este tipo de contrato de trabajo se le denomina contrato típico, además de plazo indeterminado, jornada a tiempo completo o a tiempo parcial (mínimo 4 horas diarias) o en promedio, para un solo empleador y en la misma cantidad, y al de duración temporal, o modales se le conoce como contrato atípico.

El contrato de trabajo a plazo indeterminado podrá celebrarse en forma verbal o escrita.

B. Contrato de Trabajo a Plazo Fijo.

El Contrato de Trabajo a Plazo Fijo o determinado, es aquella en donde la prestación de servicios si tiene una limitación en el tiempo.

Nuestra legislación laboral mantiene como regla general la celebración de contratos de trabajo a plazo indeterminado, sin embargo, permite que se pacte contratos a plazo fijo a los que se denomina -Sujeto a Modalidad.

C. Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad.

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.

Las modalidades que contemplan la legislación peruana son: Contratos Temporales; Contratos Accidentales y Contratos de Obra o Servicio (Artículos 54 al 73 del Decreto Supremo N° 003-97- TR).

2.2.2.4.5. La Contratación Pública en el Perú.

Siguiendo a Beltran L. (2013) está manifiesta que en nuestro país la Administración Pública, tuvo sus inicios en la colonia, el antecedente más importante vino años después cuando el Mariscal Ramón Castilla en su primer gobierno (1845-1851) aprobó el primer Presupuesto de la República, promulgó el Código Civil, la Ley de Organización Interior, la Ley de Ministerios que reconoce los derechos de los empleados públicos y se aprueba también la Ley de Cesantía y Jubilación. Todas estas leyes se producen en un contexto en el cual empieza a instalarse un grupo de oficinas públicas en todo el país.

Las normas se fueron dando en diferentes gobiernos para tratar aspectos parciales de la Administración Pública y entre las más importantes figuran las dictadas en el año 1918 por el gobierno de José Pardo y Barreda, quien reglamenta la asistencia de los empleados públicos y la realización de un censo de empleados públicos, aprobada por la Ley N° 2760, que declara inembargables los sueldos, salarios y pensiones.

En este contexto se encuentra nuestra Constitución Política del Perú de 1920, la cual establece que nadie podrá gozar de más de un sueldo del Estado, sea cual fuese el empleo o función que se ejerza. En 1931 se dicta el Decreto Legislativo N° 7455, el cual reconoce la estabilidad de los puestos públicos y precisa las causales de separación. Está también la Ley N° 8801 dictada en el gobierno del General Odría (1948 – 1956), por medio de la cual se crea la Dirección General de Escalafón y listas pasivas dependientes del Ministerio de Hacienda, la cual a partir de 1947 es denominada como Dirección General de Servicio Civil.

Luego de ello la primera norma que trata de manera integral la Carrera Administrativa es la Ley N° 11377 - Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, que fue dictada en el año 1950 por el General Manuel Odría; la cual crea la Carrera Administrativa, establece el escalafón y constituye el Consejo Nacional del Servicio Civil.

Cabe señalar que la citada norma clasifica a los trabajadores en tres categorías: oficiales, auxiliares y ayudantes; contemplando nueve niveles por cada una de ellas. Así mismo, define cuatro clases de empleados: de carrera, por contrata, adscritos y personal del servicio interno.

En la búsqueda por ordenar la Administración Pública y adecuarla al desarrollo del Estado, en el año 1984 el gobierno del arquitecto Fernando Belaúnde Terry dictó el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, esta norma recoge los principios y modelos establecidos en el Decreto Ley N° 11377 y pone énfasis en los derechos de los servidores públicos; asimismo establece una única clasificación para todas las entidades, la que comprende 14 niveles y tres grupos ocupacionales (profesionales, técnicos y auxiliares), e instituye el mérito y el tiempo de servicio como factor de ascenso en la carrera.

De lo anterior se puede concluir que han existido dos principales intentos que de reformar y reordenar la Administración Pública, el primer lugar el Decreto Ley N° 11377- Estatuto y Escalafón de Servicio Civil y el Decreto Legislativo N° 276 y en segundo lugar la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sin embargo estos no han resultado lo suficientemente eficaces, teniendo como principales razones haber contemplado excepciones que han sido una puerta para desvirtuar los principios que la norma perseguía y haber carecido además de estímulos al rendimiento, el mérito y la capacidad, poniendo más bien énfasis en las formas y los derechos.

2.2.2.4.6. Regímenes de Contratación de Personal en el Sector Público.

Se debe definir previamente que el vínculo laboral – estatal, es toda relación subordinada y remunerada existente entre una entidad del Estado y un trabajador público, nombrado o contratado al servicio de la Nación con lo cual se procederá a detallar y desarrollar brevemente los distintos tipos de contratación de personal en el sector público, estos son tres:

A. Régimen Público

El régimen de contratación de personal en el Estado está normado por dos dispositivos legales de gran importancia, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, así como la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

a. Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

Mediante Decreto Legislativo N° 276, se promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante Ley de Carrera Administrativa), la cual regula el ingreso, derechos y deberes que les corresponden a los servidores públicos.

Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.

b. Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público

La Ley Marco regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la Administración Pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que éste tenga.

Tiene como finalidad establecer los lineamientos generales para promover, consolidar y mantener una Administración Pública moderna, jerárquica, profesional, unitaria, descentralizada y desconcentrada, basada en el respeto al Estado de Derecho, los derechos fundamentales y la dignidad de la persona humana, el desarrollo de los valores morales y éticos y el fortalecimiento de los principios democráticos, para obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal y el logro de una mejor atención a las personas.

B. Régimen Laboral Privado

Que se encuentra debidamente normado por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, mismo que se encuentra orientado a constituir un régimen de igualdad de oportunidades de empleo que asegure a todos los ciudadanos el acceso a una ocupación útil que los proteja contra el desempleo y el subempleo en cualquiera de sus manifestaciones.

C. Contrato de servicios no personales y nuevo régimen especial de contratación administrativa de servicios

Beltran L. (2013) señala que las constantes restricciones presupuestales que se vinieron dando en el Perú, en las tres últimas décadas, provocaron que la mayor parte de entidades públicas, sobre todo en las que el personal estaba sujeto a la Ley de Carrera Administrativa, recurriera a la modalidad de captación de personal indispensable para la continuidad de su funcionamiento mediante los contratos de Servicios No Personales.

El Estado en su último intento por regular las constantes demandas de los trabajadores contratados bajo la modalidad de contratos de SNP, promulgó el 27 de junio de 2008 el Decreto Legislativo N° 1057, el cual regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante CAS), y con fecha 25 de noviembre de 2008 expidió su reglamento bajo el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

2.2.2.4.7. Conflictos generados por la contratación de servicios no personales

Señala Beltran L. (2013) que se encuentra una remota y única referencia de los contratos de Servicios No Personales en el Decreto Supremo N° 065-85-PCM, antiguo Reglamento Único de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestaciones de Servicios No Personales (en adelante RUA); en cuyo artículo 1.1.1 literal j) y) los definen como: j) Contrato de adquisiciones de bienes o Servicios No Personales: Es el acuerdo de condiciones establecidas entre las partes que intervinieron en una negociación comercial; en caso de licitación o concurso

público, el contrato se deriva obligatoriamente en las condiciones fijadas en las bases administrativas. También se utiliza en casos especiales de adjudicación directa, cuando el monto por adquirir es significativo o las condiciones de negociación y cumplimiento lo requieren. y) Servicios No Personales: Actividad o Trabajo que efectúa una persona natural o jurídica ajena a organismo público que desea adquirir, a cambio una retribución económica, para atender una necesidad intangible. Se orienta a la producción, construcción, habilitación, funcionamiento, orientación, conservación, preservación u otros (...).

Dentro de este reglamento se consideraba que los servicios que un tercero ajeno a la entidad prestaba a cambio de una contraprestación económica, estaban considerado como-Servicios No Personales, contratados con el propósito de atender una necesidad. Consideramos que la verdadera razón por la cual se creó esta figura fue para proveer al Estado deservicios autónomos no subordinados.

Es por ello que a consideración de la citada autora este reglamento tuvo como propósito constituirse en la norma que regulara los procesos de adquisición de bienes y de prestación de servicios autónomos, sin embargo a la entrada en vigencia de la Ley N° 26850 -Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se reguló de manera integral la adquisición de bienes (incluso los tangibles) y la contratación de servicios, no incluyéndose en esta Ley especificación alguna sobre los Servicios No Personales.

Los contratos de Servicios No Personales han venido siendo utilizados por la Administración Pública, extendiéndose y progresivamente alcanzando magnitudes significativas, configurándose así un uso abusivo y desmesurado del Estado al haberse permitido:

- Contratar a personal sin tener que ceñirse a una escala remunerativa de la entidad pública a la que se destacaba el personal; ya sea para el pago de salarios más elevados o inferiores a los previstos para ella.
- Facilitar la contratación de personal por razones políticas o por vínculos afectivos o familiares.
- Evitar el pago de costos laborales (beneficios sociales) o sociales (salud y pensiones).

- Evitar problemas relacionados con la sindicalización de personal.
- Hace flexible el manejo y disponibilidad de empleo.
- Evitar las formalidades de contratación y/o nombramiento, perjudicando con ello el desarrollo de la carrera pública.
- Reflejar cifras positivas para el aparato estatal.

Visto ello, se debe tener en cuenta que la gran mayoría de los contratos de Servicios No Personales fueron desnaturalizados, ello pudo notarse a través de distintas sentencias emitidas por los organismos jurisdiccionales, en los cuales se reconoció que la labor que desempeñaban los trabajadores contratados bajo esta modalidad era de naturaleza permanente y estaban sujetos a subordinación, a pesar de ser esta subordinación una de las características principales que identifica a una relación como laboral y no civil; es decir que la labor que desempeñaban estos servidores era igual a la labor que desempeñaban los trabajadores que ingresaron a trabajar para el Estado vía concurso público, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa – Decreto Legislativo N° 276, a quienes si se les reconocían sus derechos, estaban registrados en planillas, percibían el pago correspondiente por sus beneficios sociales, bonificaciones y tenían la posibilidad de ascender a mejores puestos de trabajo. Habiéndose generado con esta desnaturalización una suerte de desigualdad para el personal contratado bajo esta modalidad, al haberlos colocado en escenarios sociales desiguales, con casi ninguna posibilidad de desarrollo personal y profesional; situación que generó innumerables procesos judiciales de reconocimiento y cobro de beneficios sociales contra el Estado, que año a año se incrementaban, abultando más aún la carga procesal.

2.2.2.4.8. Extinción del Contrato de Trabajo

2.2.2.4.8.1. Definición

Es la Terminación de la relación laboral. Es la situación ante la cual el contrato de trabajo deja de tener vigencia y deja de tener efecto la vinculación laboral entre las partes.

Nuestro ordenamiento jurídico (Decreto Supremo N° 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral y su norma reglamentaria aprobada por

Decreto Supremo N° 001-96-TR) establecen las causas justas por las cuales se puede extinguir el contrato de trabajo.

2.2.2.4.8.2. Formas de Extinción del Contrato de Trabajo

Se pueden agrupar en tres grupos:

A. Las causas que dependen de la voluntad de las partes:

- a. Si obedece a la voluntad del trabajador podemos ver: La renuncia o retiro voluntario del trabajador y cuando el trabajador se dé por despedido (despido indirecto por hostilidad)
- b. Si la causa se origina por voluntad del empleador, podremos encontrar: El despido, en los casos y forma permitidos por la Ley, además del despido arbitrario y la disolución y liquidación pro voluntad de la empresa.
- c. Si es voluntad de ambas partes: El mutuo disenso entre trabajador y empleador o por la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad.

B. Por desaparición o incapacidad de las partes:

Podemos encontrar:

- El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural
- La invalidez absoluta permanente
- La jubilación.

C. Por hechos externos:

La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la Ley.

2.2.2.4.8.3. Causas de extinción de relación laboral de acuerdo a ley

Según el Artículo 16 del Decreto Supremo 003-97-TR Ley de productividad y competitividad laboral, que es la legislación mediante la cual se contrató al trabajador y fundamentó el proceso materia de estudio; estas pueden ser: a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural; b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador; c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad; d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador; e) La invalidez absoluta permanente; f) La jubilación; g) El despido, en los casos y forma permitidos por la Ley; h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley.

2.2.2.4.9. El despido

2.2.2.4.9.1. Definición

El despido es la decisión unilateral del empleador por el cual se da por resuelto o extinguido el vínculo laboral y puede ser justificado (capacidad o conducta del trabajador), arbitrario (sin motivo de justificación del despido) o nulo (de acuerdo a lo que considere la Ley Procesal del Trabajo) y para el despido justificado del trabajador debe mediar una causa justa que señala la ley.

2.2.2.4.9.2. Clases de despido

A. El despido en los casos y forma permitidos por la ley.

Llamados también -Despidos por causa justa de los cuales la ley señala que para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada.

B. El despido Arbitrario

Es el cese del vínculo laboral por iniciativa del empleador sin que obedezca a una causa justa contemplada por la ley, la legislación protege contra el despido arbitrario sólo al trabajador que labora cuatro o más horas diarias para el mismo empleador. Para el despido de estos trabajadores es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada.

Se denomina arbitrario el despido de un trabajador cuando se produce en contravención del artículo 22° de la LPCL, (vale decir, cuando no existe una causa justificatoria o no se puede demostrar en el juicio) y se sanciona únicamente con la indemnización por despido arbitrario, por tanto el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización como única reparación por el daño sufrido.

C. El despido Nulo

La protección que otorga nuestra legislación laboral para ciertos hechos, es una forma de salvaguardar los derechos de los trabajadores que se encuentren inmersos en ciertas actividades particulares.

Es nulo el despido que tenga por motivo:

- a. La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales. Así como es un derecho constitucional el trabajo, también lo es formar sindicatos o participar en actividades sindicales; esta protección radica, principalmente, en que los empleadores no busquen extinguir a aquellos servidores que hacen uso de su derecho a poder pertenecer a un sindicato, es decir, a esa agrupación que tiene como objetivo dialogar con la empresas y proponer mejoras para los trabajadores.
- b. Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad. A diferencia del supuesto anterior, aquí no existe un sindicato ya sea porque no se ha deseado o porque no cumplen con el número mínimo de trabajadores, lo que sí hay es una asociación de trabajadores, agrupados para velar intereses colectivos

En ese sentido, la protección será para los candidatos a dirigir o para el representante, mas no hace extensión para los que forman esta organización o asociación.

- c. Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Este supuesto protege al trabajador que haya participado en alguna queja contra su empleador, por la terminología es ante un órgano administrativo; los motivos pueden ser diversos, puede darse el caso que haya sido a través un proceso que podría ser también de cualquier materia, no necesariamente que haya sido sobre temas laborales, pues se puede dar la posibilidad que se hayan instaurado procesos penales, civiles u otros.

En el artículo 47 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, detalla que se configura la nulidad del despido; si la queja o reclamo ha sido planteado contra el empleador ante las Autoridades Administrativas o Judiciales competentes y se acredita que está precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores.

La protección se extiende hasta tres meses de expedida la resolución consentida que cause estado o ejecutoriada que ponga fin al procedimiento.

- d. La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma; esta protección tiene que ver con lo consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en cuanto a los derechos fundamentales de la persona; en lo que respecta a la igualdad y no ser discriminado por razones eminentemente por razones subjetivas como es la raza, el idioma, etc.

El artículo 48° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, precisa que se considera discriminatoria, para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, una notoria desigualdad no sustentada en razones objetivas o el trato marcadamente diferenciado entre varios trabajadores.

En esta precisión, aplica términos como notoria desigualdad, es decir, que pueden darse desigualdades no tanto notorias o simuladas o indirectas, pero

que en la realidad si afectan al trabajador, es difícil de acreditarlas, podría ser, pero no dejan de ser desigualdades que afectan al trabajador.

Del mismo modo, hace mención a un trato marcadamente diferenciado, es decir que las sublimidades, las indiferencias personales u otros hechos que no sean marcadamente visibles, no podrían ser actos discriminatorios, sin embargo; tan igual como en el caso anterior, siguen siendo actos que afectan al trabajador.

- d. El embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, si el empleador no acredita en este caso la existencia de causa justa para despedir.

Lo dispuesto en el presente punto es aplicable siempre que el empleador hubiere sido notificado documentalmente del embarazo en forma previa al despido y no enerva la facultad del empleador de despedir por causa justa. Aquí se protege a la madre trabajadora por el estado por la cual está atravesando; pero a norma está condicionando a un tiempo máximo; contados desde todo el periodo de gestación hasta 90 días posteriores; del mismo modo, es requisito indispensable que el trabajador haya comunicado a su empleador sobre la existencia del embarazo, pero no basta una sola información sino que deberá de acreditarlo documentalmente, pudiendo presentar certificados médicos, resultados de análisis médicos, ecografías, etc., sino ha existido tal comunicación acreditada no estaremos frente a un despido nulo, tampoco se permite que se demuestre el embarazo luego de haberse dado el despido.

2.2.2.4.10. Desnaturalización de los contratos de trabajo

Está desnaturalización sucede cuando concurre alguno de los siguientes supuestos:

- El trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si éstas exceden del límite máximo permitido.
- Se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia del contrato, sin haberse operado renovación.

2.2.2.4.11. Estabilidad Laboral

La estabilidad es la protección legal contra las posibilidades de terminar la relación laboral, busca la permanencia del contrato del trabajo y que el mismo no se extinga por cualquier causal.

Es el derecho que garantiza al trabajador a conservar su puesto indefinidamente, de no incurrir en faltas previamente determinadas o de no acaecer en especialísimas circunstancias.

También se define como Estabilidad Laboral al derecho del trabajador a conservar su puesto durante toda la vida laboral, no pudiendo ser declarado cesante antes que adquiriera el derecho de su jubilación, a no ser por causa taxativamente determinada.

Es la protección legal contra las posibilidades de terminar la relación laboral; apunta a la permanencia del contrato de trabajo y a que el mismo no se extinga por causa no prevista en la ley.

Su causa se sustenta en el principio de continuidad que se deriva del principio protector, es decir, se pretende que el contrato de trabajo tenga la mayor duración posible a favor del trabajador.

El Artículo 27° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, prevé una adecuada protección al trabajador contra el despido arbitrario, por tanto, ha determinado el tipo de protección laboral que brinda, es decir, contra cualquier despido que no incurra en las causales de causa justa, no existe un régimen de estabilidad laboral absoluta, aun cuando el Tribunal Constitucional ha tenido un pronunciamiento sobre este tema.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción: La acción es, en palabras de Couture (1958), el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.

Acto Administrativo. De acuerdo a Lex Jurídica (2012), es una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa.

Amparo. Es una garantía que otorga el ordenamiento jurídico cuando se produce una vulneración de los derechos. Lex Jurídica (2012).

Apelación. La apelación, o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior. (Eduardo J. Couture; 1958).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Derecho Constitucional. El Derecho constitucional es una rama del Derecho público cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluyendo tanto las relaciones entre poderes públicos, como las relaciones entre los poderes públicos y ciudadanos.

Derecho a la tutela jurisdiccional. El jurista nacional Monroy Gálvez (1994), dice sobre este derecho lo siguiente: el derecho a la tutela jurisdiccional como derecho público subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, está facultado a exigirle al estado, tutela jurídica plena, se manifiesta de dos maneras; el derecho de acción y el derecho a la contradicción. (Pág. 439).

Despido Arbitrario: Se entiende por despido arbitrario a la decisión unilateral del empleador de extinguir el vínculo laboral con su trabajador sin expresar causa, o si la expresa, esta no es demostrada en juicio. Es decir, estamos hablando de una decisión que perjudica al trabajador ya que lo priva injustificadamente de su principal fuente de ingresos, su empleo.

Documentos Privados. Los documentos privados son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario.

Expediente Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Posee dos acepciones, en una de ellas equivale a la ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra de ellas sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales. (García Maynez, 1992).

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Fernández Gordillo, 2008).

Variable. Es una propiedad, característica o atributo que puede darse en ciertos sujetos o pueden darse en grados o modalidades diferentes, son conceptos clasificatorios que permiten ubicar a los individuos en categorías o clases y son susceptibles de identificación y medición". Briones (1996)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a**

aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 04307-2013-8-2004-JR-PE-01 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Penal Colegiado B de la ciudad de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de robo agravado. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f) donde se presentan los parámetros, normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV.RESULTADOS

4.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02032-2012-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p><u>TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA.</u></p> <p>EXPEDIENTE N°: 02032-2012-0-2001-JR-CI-03</p> <p>DEMANDANTE: E. J. L. C</p> <p>DEMANDADO: PROY. ESP. CHIRA PIURA</p> <p>MATERIA: PROCESO DE AMPARO.</p> <p>JUEZ: R.G.C.S</p> <p>ESPECIALISTA: R.K.P.C</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de</i></p>					X					10

	<p>RESOLUCIÓN N° 6</p> <p>Piura, 15 de enero de 2012.-</p> <p>El Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:</p>	<p>las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p style="text-align: center;">SOBRE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>1.- El Estado garantiza a toda persona, sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos ya sea como demandante o como demandada. Derecho que al estar previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política y artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como en el artículo 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos, es definido por</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>Domingo García Belaúnde como “<i>un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y, como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales</i>”¹.</p> <p>Lo que significa, que el referido derecho está integrado por otros derechos como el de tener la oportunidad de acceder de manera directa o a través de representante ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus intereses o derechos, ejercer el derecho a la defensa y las demás garantías procesales sin ninguna interferencia, obtener una decisión oportuna y fundada en derecho, así como el de exigir la plena ejecución de la sentencia. Por tanto,</p> <p>¹ GARCÍA BELAUNDE, Domingo. Diccionario de Jurisprudencia Constitucional. Editorial GRIJLEY. Lima 2009. Pág. 832.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estando al contenido del citado derecho y al estado del proceso, corresponde que el órgano jurisdiccional expida el pronunciamiento que corresponda.</p> <p>PETITORIO</p> <p>2.- Doña E. J. L. C interpone demanda de amparo contra el GERENTE GENERAL DEL PROY. ESP. CHIRA PIURA con la finalidad de que el órgano jurisdiccional ordene se deje sin efecto el despido de hecho del que se considera víctima y se ordene su reposición en el cargo de Técnico en Hidrometeorología en la Dirección de Operaciones y Mantenimiento del Proyecto Especial Chira – Piura, con costos procesales.</p> <p>FINALIDAD DEL PROCESO CONSTITUCIONAL</p> <p>3.- En los procesos constitucionales, toda decisión jurisdiccional debe tener en cuenta que son <u>fin</u>es esenciales de estos, <u>garantizar</u>: 1) <i>la primacía de la Constitución</i>; y 2) <i>la vigencia efectiva de los derechos</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>constitucionales</i>, conforme lo señala expresamente el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. En tal sentido, el proceso de amparo, contenido en el inciso 2 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, constituye un mecanismo procesal sumarisimo, especial y excepcional que tiene por finalidad asegurar a las personas naturales y jurídicas, el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolas de toda restricción o amenaza ilegal arbitraria contra los mismos por parte de funcionarios públicos o particulares, ya sea restableciendo el derecho vulnerado o haciendo cesar los actos que amenazan dicho derecho, o si fuera el caso, disponiendo la ejecución del acto omitido.</p> <p>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE</p> <p>4.- Como fundamento de hecho de su demanda, el actora alega:</p> <p>4.1. Haber iniciado su vínculo laboral con la emplazada el 1 de febrero de 2007, suscribiendo últimamente contratos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CAS finalizando el último el 30 de junio de 2012., pero que ha laborado hasta el 10 de julio de 2012 en el que se incluye los 30 días de vacaciones.</p> <p>4.2. Que el 6 de julio de 2012, solicitó licencia sin goce de haber y al no recibir respuesta se acogió al silencio administrativo positivo.</p> <p>4.3. Que al pretender reincorporarse a su centro de labores el 10 de setiembre de 2012, ya no estaba activado el sistema de marcado de su huella digital con el cual registra su asistencia configurándose un despido arbitrario.</p> <p>4.4. Que por mandato de la ley, en los proyectos de inversión como es Chira Piura, no resultan aplicable el régimen CAS y que el régimen laboral que le corresponde es el régimen de la actividad privada.</p> <p>ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD DEMANDADA</p> <p>5.- Por su parte, la entidad demandada al absolver el traslado de la demanda a través del Procurador Público</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Adjunto del Gobierno Regional, alega que a la demandante se le contrato como locación de servicios y que posteriormente bajo el régimen especial del CAS y que además, resulta irrelevante dilucidar si antes de la suscripción de los contratos CAS al demandante se le había contratado bajo modalidades tendientes a encubrir contratos de naturaleza laboral, finalizando que el vínculo laboral se terminó al finalizar el plazo del contrato.</p> <p>6.- Por su parte el Gerente General de la entidad demandada afirma que la terminación del vínculo laboral fue porque finalizó el plazo pactado, negando que la actora haya laborado hasta el mes de julio de 2012. Que según lo regula el CAS todo reclamo debe tramitarse bajo las reglas del proceso contencioso administrativo.</p> <p>DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA</p> <p>7.- De la lectura de los fundamentos de la demanda así como de la contestación de la misma, constituye tema en controversia establecer si los contratos celebrados entre las partes en controversia han sido desnaturalizados y de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ser el caso, si existían motivos para que la emplazada ponga fin a la relación laboral.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02256-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 02032-2012-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>SOBRE LA IDONEIDAD DEL PROCESO DE AMPARO</p> <p>8.- Siendo que la demandada ha señalado que la vía procedimental para resolver el presente proceso es el contencioso administrativo, corresponde que este despacho establezca la idoneidad del proceso de amparo.</p> <p>9.- En el EXP. N° 0206-2005-PA/TC-HUAURA. Caso C.A.B.F, el Tribunal Constitucional ha establecido criterios jurisprudenciales para la aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional referidos a las vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</i></p>				X						18

	<p>constitucional al trabajo y derechos conexos tanto para los trabajadores del <i>régimen laboral privado</i> como para los servidores bajo el <i>régimen laboral público</i>. Por tanto, es necesario que previamente a un pronunciamiento de fondo, el juzgador determine bajo qué régimen laboral prestó servicios el demandante. Esto es importante porque de ello dependerá determinar qué tipo de proceso debe utilizar el trabajador o servidor para reclamar cuando sus derechos constitucionales sean conculcados.</p> <p>9.- El Juzgador considera que cuando el Tribunal Constitucional ha establecido los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo para casos de materia laboral, lo ha hecho teniendo en cuenta <u>a partir del régimen laboral</u> a la cual se encuentra sujeto el trabajador o servidor público, sin que sea trascendente la entidad o sector para el cual labora, ya sea del sector público (<i>Gobierno central, regional o local</i>), o ya sea del sector privado (<i>empresa privada o mixta</i>). Pues, esta situación tiene su explicación en el hecho que en una entidad pública o estatal, pueden coexistir trabajadores bajo el régimen de la actividad pública (<i>D. Leg.</i></p>	<p><i>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple!</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de las demandas de amparo para casos de materia laboral, lo ha hecho teniendo en cuenta <u>a partir del régimen laboral</u> a la cual se encuentra sujeto el trabajador o servidor público, sin que sea trascendente la entidad o sector para el cual labora, ya sea del sector público (<i>Gobierno central, regional o local</i>), o ya sea del sector privado (<i>empresa privada o mixta</i>). Pues, esta situación tiene su explicación en el hecho que en una entidad pública o estatal, pueden coexistir trabajadores bajo el régimen de la actividad pública (<i>D. Leg.</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la</i></p>					X					

<p>N° 276) así como trabajadores bajo el régimen de la actividad privada (D. Leg. N° 728).como es el caso de las municipalidades.</p> <p>10.- En el presente caso, por disposición del artículo 34° del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Chira Piura, el demandante se encuentra comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, esto es bajo el régimen del D. Leg. N° 728.</p> <p>11.- Por tanto, al haberse establecido que las labores del demandante se encuentran bajo los alcances del régimen de la actividad privada, estando a lo dispuesto en el Fundamento 7² de la STC N° 0206-2005-PA/TC, la vía</p> <hr/> <p>² “El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N° 976-2004-AA/TC, para los casos de despido incausado (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados”.</p>	<p><i>norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procedimental idónea para proteger derechos constitucionales al trabajo y conexos, <i>cuando el agraviado opta por la reposición es el proceso de amparo, toda vez que en la vía ordinaria no es posible obtener la reposición.</i></p> <p>12.- Por lo expuesto en los fundamentos que preceden, lo alegado por el Gerente de la emplazada en el sentido que el reclamo del actor debe ser ventilada en la vía contencioso administrativa queda, plenamente desvirtuado.</p> <p style="text-align: center;">SOBRE LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS</p> <p>13.- Para dilucidar este extremo de la pretensión es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 057-2009 que señala: <i>“El régimen de Contratación de Servicios –CAS regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, no es de aplicación para la aplicación de los proyectos de</i></p> <p><i>Inversión.”</i>; así como el párrafo 2.1. del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado por D.S. N° 102-2007-EF que define como Proyecto de Inversión</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pública a toda intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad productora o de provisión de bienes o servicios; cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y éstos sean independientes de los otros proyectos. Es decir, por disposición de la normativa antes citada, el régimen especial del CAS no debe ser aplicado a los trabajadores que prestan servicios en los proyectos de inversión pública.</p> <p>14.- Siendo así, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Chira Piura , aprobado por R.E.R. N° 573-2006/GRP-PR, dicha entidad es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional Piura, constituye una Unidad Ejecutora que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa cuya finalidad es la ejecución de las obras de almacenamiento, derivación, riego, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica aprovechando los recursos hídricos existente e incrementando la producción y productividad agrícola, con lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el despacho concluye que la entidad demandada es un proyecto de inversión. En consecuencia, el régimen laboral especial establecido en el D. leg. N° 1057 no resulta aplicable a los servidores del Proyecto Especial Chira Piura.</p> <p>15.- Pese a lo establecido en los fundamentos que anteceden, el juzgador observa que la entidad demandada, pese a la prohibición establecida por ley, ha procedido a celebrar contratos CAS con la demandante conforme está acreditado con los contratos que obran de folio 15 a 60, por lo que este despacho llega a la determinación que los mismos por ser contrarios a la normatividad vigente, han sido desnaturalizados, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad, dicha relación contractual debe tenerse como contratos privados de naturaleza laboral sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Por tanto, toda ruptura o finalización de la relación laboral debe sujetarse a lo establecido en el TUO del D. Leg. N° 728, aprobado por D.S. N°003-97-TR.</p> <p>16.- Al haberse determinado que la relación laboral de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>accionante debe ser regulado por el régimen de la actividad laboral privada, corresponde establecer si los hechos que han dado lugar a la ruptura de la relación laboral constituye actos arbitrarios que afectan el derecho constitucional a no ser despojado del derecho al trabajo.</p> <p>SOBRE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL</p> <p>17.- En el proceso, ha quedado acreditado, con la solicitud de la demandante que obra en folio 64 y el Memorando N° 202-2012-GRP-PECHP-406004 que obra en folio 65, que la actora hizo goce de sus vacaciones por 30 días a partir del 11 de junio de 2012, por lo que debía reincorporarse el 11 de julio del mismo año.</p> <p>18.- Si bien en el proceso, la actora ha acreditado, con el cargo de la solicitud que obra en folio 66, que con fecha 6 de julio de 2012, solicitó licencia sin goce de haber por 65 días, también es cierto que el mismo no fue otorgado por la demandada. Es más, ni siquiera el pedido obtuvo respuesta por parte de la empleadora.</p> <p>19.- Frente al silencio de la entidad emplazada, es verdad que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la actora procedió a comunicar a su empleadora que se acogía al silencio administrativo positivo. Dicha comunicación se produjo el 31 de julio de 2012, según se aprecia del cargo de la solicitud que obra en folio 67.</p> <p>20.- Estando a lo expuesto, el juzgador observa que la ruptura del vínculo laboral al vencerse las vacaciones de la accionante y esta no retorna a sus labores, por lo que este despacho concluye que la decisión, por parte de la empleada, de poner fin a la relación laboral tenía como motivo, el no retorno de la servidora a sus labores, desvirtuando con ello, que el despido tenga el carácter de arbitrario. Pues, este despacho considera que no corresponde a la vía constitucional determinar si a los hechos que han sido materia de análisis le resulta aplicable el silencio administrativo positivo, por cuanto el acogimiento de dicho derecho no tiene contenido constitucional.</p> <p>21.- Finalmente, lo expresado por la demandante en su escrito N° 2 que obra en folio 127, presentado antes de calificarse la demanda, en el sentido que el despido constituye una represalia contra la demandante por formar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>parte del sindicato, no ha sido probado en ninguna forma.</p> <p>22.- Por las razones expuestas, y al no haber, la actora, probado que la ruptura del vínculo haya sido inmotivado, la demanda debe desestimarse.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02256-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad. Mientras que 1: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1.- Declarar INFUNDADA la demanda de amparo interpuesta por E. J. L.C contra el PROY. ESP.L CHIRA PIURA.</p> <p>Notifíquese a las partes la presente resolución, y consentida o ejecutoriada que fuera la presente, cúmplase y ARCHÍVESE.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02032-2012-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidencia claridad. Mientras que 2. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. No se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02032-2012-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>Exp. N° 002032-2011-0-2001-JR-CI-03</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>Resolución Número 14</p> <p>Piura, 12 de abril del 2013.-</p> <p>VISTOS; por sus fundamentos que se reproducen de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>PRIMERO.- Resolución materia de impugnación</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p>				X						

	<p>Es materia de la presente resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 06, de fecha 15 de enero del año 2012, inserta de folios 228 a 235, que declara Infundada la demanda interpuesta de folios 93 a 112.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución impugnada</p> <p>La resolución cuestionada se sustenta, en que: el Proyecto Chira Piura tiene como régimen laboral el Decreto Legislativo N° 728; por disposición del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 057-2009 y el párrafo 2.1 del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 102-2007-EF, el Régimen Especial del CAS, no se aplica a los trabajadores que prestan servicios en los Proyectos de Inversión Pública; el Proyecto Chira Piura tiene como fin la ejecución de las obras varias de Inversión Pública, por lo que, el régimen de contratación</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">9</p>

	<p>“CAS” no resulta aplicable los contratos “CAS” suscritos con la demandante, están desnaturalizados y, en aplicación del principio de primacía de la realidad son de naturaleza laboral del Régimen Privado, establecido en el Decreto Legislativo N° 728; y concluye que el fin de la relación laboral tiene como motivo el no retorno de la servidora a sus labores habituales, en consecuencia la extinción es perfectamente legal.</p> <p>TERCERO.- Fundamentos del apelante</p> <p>La parte demandante por escrito de folios 284 a 291, presenta recurso de apelación contra la sentencia, señalando como principales fundamentos, que: le juez no ha valorado que ha actuado de acuerdo a ley, ya que solicito a la entidad demandad licencia con goce de haber; la entidad demandada no ha presentado ningún documento, en donde ponga de conocimiento del rechazo de la licencia sin goce de haber; la demandada ha incumplido con el artículo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>31° y 32° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, pues no ha iniciado ningún procedimiento de despido ni ha comunicado el despido a la parte demandante, transgrediendo el derecho constitucional al trabajo; no se ha tomado en cuenta el Memorando N° 395/2012-GRP-PECHP-406004 y el Memorando N° 164/2012, documentos que cumple con acompañar; por consiguiente, considera que se ha vulnerado el derecho al trabajo, solicitando por ello su revocatoria.</p> <p>CUARTO.- Controversia materia de apelación</p> <p>La controversia a resolver en esta Superior instancia consiste en establecer si se ha acreditado la existencia y vulneración del Derecho Constitucional al Trabajo.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02032-2012-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso y la claridad. Mientras que 1: la individualización de las partes. No se encontró. Por otro lado en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la

claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 02032-2012-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>II. ANÁLISIS:</p> <p>QUINTO.- El inciso 2, artículo 200 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 2 del Código Procesal Constitucional señalan que “la Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos en la Constitución...”. En efecto, de acuerdo a los artículos mencionados, para interponer una acción de garantía constitucional es necesario que conste de manera fehaciente e indubitable la titularidad y lesión o, en su</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>				X						

	<p>caso, amenaza del Derecho constitucional jurídicamente protegido; esto es así porque, por su naturaleza sumarísima, los Procesos Constitucionales carecen de etapa probatoria, tal como lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.</p> <p>SEXTO.- Asimismo, corresponde a la parte demandante ofrecer los medios probatorios pertinentes y de actuación inmediata (artículo 9 Código Procesal Constitucional),</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											18
Motivación del derecho	<p>suficientes para causar convicción al Juez sobre los hechos expuestos, en este caso, sobre la titularidad y lesión del derecho Constitucional al Trabajo.</p> <p>SÉTIMO.- Del petitorio de la demanda interpuesta con fecha 09 de octubre de 2012, se advierte que la recurrente solicita que se deje sin efecto el despido de hecho y sin expresión de causa de la cual ha sido víctima, considerando la vulneración al trabajo, dignidad y al debido proceso; por ende solicita se le reponga en su puesto de trabajo que venía desempeñando dentro de la Dirección de Operaciones y Mantenimiento del Proyecto Chira Piura.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a</p>				X							

<p>OCTAVO.- Inicialmente, cabe precisar, que de acuerdo a las documentales de Folios 03 a 63, la parte demandante ha estado sujeta a dos regímenes contractuales; el primero bajo la modalidad de Locación de Servicios desde el mes de febrero de 2007 (Folio 3) hasta el mes de diciembre del 2007 (Folios 11); y, el segundo bajo un Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo No. 1057 desde el 1 de agosto del año 2008 (Folios 15) hasta el 30 de junio del año 2012 (Folios 60). Habiendo laborado hasta el 10 de julio del 2012, tal como se acredita con la boleta de pago de folios 62.</p> <p>NOVENO.- El Juez de la causa, en la sentencia apelada, parte considerativa, fundamentos 13 a 16, ha emitido pronunciamiento sobre la desnaturalización de los contratos, ha considerado que la demandada –Proyecto Especial Chira Piura- es un Proyecto de Inversión Pública prohibida de celebrar contratos (CAS), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 057-2009 y el párrafo 2.1 del Decreto Supremo N° 102-2007-EF, lo cual le conlleva a</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicar el principio de Primacía de la Realidad sobre los contratos suscritos, determinando que entre las partes existió una relación laboral en el Régimen Laboral Privado, conforme las normas del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.</p> <p>DÉCIMO.- Adicionalmente, cabe anotar que tal prohibición de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) quedó establecida en las leyes de Presupuesto del Sector Público, artículo 10° numeral 10.3, de la Ley N° 29465 (año 2010), artículo 10° numeral 10.3, de la Ley N° 29626 (año 2011), artículo 9° numeral 9.3, de la Ley N° 29812 (año 2012) y, artículo 9° numeral 9.3, de la Ley N° 29951 (año 2013), las mismas establecen que “[...] La Contratación Administrativa de Servicios (CAS) no es aplicable en la ejecución de proyectos de inversión pública.”.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- Es necesario resaltar que un Proyecto de Inversión Pública es un conjunto de tareas que comprometen recursos actividades y productos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>durante un periodo determinado de tiempo y en un región determinada, resolviendo problemas y necesidades de la población, la misma que se da en etapas y mediante componentes. Bajo esta premisa, el Decreto Supremo N° 102-2007-EF en su artículo 2° dispone lo siguiente: “2.1. Defínase como Proyecto de Inversión Pública a toda intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar, o recuperar la capacidad productora o de provisión de bienes o servicios; cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y éstos sean independientes de los de otros proyectos. 2.2. No son Proyecto de Inversión Pública las intervenciones que constituyan gastos de operación y mantenimiento. Asimismo, tampoco constituye Proyecto de Inversión Pública aquella reposición de activos que: (i) se realice en el marco de las inversiones programadas de un proyecto declarado viable; (ii) esté asociada a la operatividad de las instalaciones físicas para el funcionamiento de la entidad; o (iii) no implique ampliación de capacidad para la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>provisión de servicios.”.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- De acuerdo con el concepto normativo antes citado, la demandada “Proyecto Especial Chira Piura” es un Proyecto de Inversión Pública, por lo tanto, inmersa en la norma de prohibición de contratación laboral CAS, la demandada no debe tener personal contratado bajo Contratos Administrativos de Servicios por ser un Proyecto de Inversión Pública Regional, máxime si no ha podido contradecir legalmente o enervar que la demandante fue contratada para laborar fuera de la Ejecución del Proyecto de Inversión Pública o que la contratación laboral lo fue para otro fin distinto al Proyecto de Inversión Pública, siendo ello así, el Colegiado en este caso en particular, comparte el criterio del Juez, de aplicar el principio de Primacía de la Realidad sobre los contratos suscritos, determinando la existencia de una relación laboral en el Régimen Laboral Privado, bajo las normas del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, disposición concordante con lo establecido por el artículo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>34 del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Chira Piura.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- Ahora bien, como lo señala la propia demandante en su escrito de demanda, el 08 de junio de 2012, solicitó el uso de vacaciones y posteriormente, con fecha 06 de julio de 2012, solicitó licencia sin goce de haber, que el derecho de vacaciones fue atendido por 30 días, con el Memorando N° 202/2012-GRP-PECHP406004 (Folios 65); sin embargo, señala que la licencia solicitada nunca se resolvió con documento, lo que le motivo enviar Carta Notarial con fecha 31 de julio de 2012 y al no obtener respuesta se acogió al silencio administrativo; incorporándose el 10 de setiembre de 2012.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- De la revisión de autos, se observa que el truncamiento laboral es producto del no retorno de la servidora a su centro de trabajo, de acuerdo a la documental de folios 64 y 65, la accionante con fecha 08 de junio de 2012, solicitó el uso de vacaciones, derecho laboral que fue atendido por 30 días (del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11/06/2012 al 10/07/2012). Después del descanso, con fecha 06 de julio de 2012, solicitó licencia sin goce de haber por 65 días (del 11/07/2012 al 14/09/2012) conforme se desprende de la instrumental de folios 66, petición sin respuesta, motivando el envío de la Carta Notarial con fecha 31 de julio de 2012, documento en el cual se tendría por aceptada su solicitud por silencio administrativo positivo.</p> <p>DÉCIMO QUINTO.- Esclarecido está que la relación laboral entre las partes es del Régimen Laboral Privado; por consiguiente, la recurrente no podía ser despedida sino por causa justa según lo dispone el Decreto Supremo N° 003-97-TR; no obstante lo expuesto, la situación antes descrita en el considerando precedente denota que en realidad la demandante dejó de laborar para la entidad demandada de forma unilateral desde el 11 de julio de 2012, toda vez que no se aprecia en documento, la voluntad de la demandada de otorgarle la solicitada licencia sin goce de haber.</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- A juicio del Colegiado la solicitud</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de licencia nunca fue aprobada, si bien formalmente la actora comunicó su regreso mediante documento de folios 68 de fecha 12 de setiembre de 2012, con desaprobación constatada con la documental de folios 70; también lo es, que aun cuando el empleador no se sujetó a lo establecido en los artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, no cabe reconocer afectación constitucional alguna, por cuanto el truncamiento sobrevino por decisión y voluntad de la propia demandante, deviniendo los agravios en desestimables.</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO.- En conclusión, la extinción de la relación laboral de la demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que, se debe proceder a ratificar el rechazo de la demanda, toda vez, que la resolución materia de grado se encuentra arreglada a ley.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02256-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta;

y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	2012, inserta de folios 228 a 235, que declara	cumple.											
Descripción de la decisión	<p>Infundada la demanda interpuesta de folios 93 a 112.</p> <p>En los seguidos por doña E.J. L. C contra el P. Esp. Chira Piura, sobre Proceso de Amparo; devolviéndose oportunamente al Juzgado de su procedencia.</p> <p>Juez Superior Ponente Señor A.A.-</p> <p>Ss. P.M , A.A , S.R</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02256-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se

decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración). No se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02032-2012-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia proceso de amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02032-2012-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	35					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana						
		Motivación de los hechos				X			[3 - 4]	Baja						
		Motivación del derecho					X	[1 - 2]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	7	[17 - 20]						Muy alta
						X				[13 - 16]						Alta
		Descripción de la decisión					X		[9 - 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja							
								[9 - 10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja								
							[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02032-2012-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02032-2012-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02256-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia proceso de amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02256-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes					X		[7 - 8]						Alta		
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	9	[5 - 6]						Mediana		
		Motivación de los hechos				X			[3 - 4]						Baja		
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]						Muy baja		
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	18						[17 - 20]	Muy alta	
								X								[13 - 16]	Alta
		Descripción de la decisión													[9 - 12]	Mediana	
								X								[5 - 8]	Baja
								X								[1 - 4]	Muy baja
								[9 - 10]	Muy alta								
								[7 - 8]	Alta								
								[5 - 6]	Mediana								
								[3 - 4]	Baja								
							[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02256-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02256-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo, en el expediente N° 02032-2012-0-2001-JR-C1-03, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que el juez al momento de realizar la sentencia, en la parte inicial, expositiva ha logrado cumplir con la mayoría de los parámetros establecidos desde el encabezamiento en el cual indica claramente los requisitos establecidos como el nombre del demandante, del demandado, el número de la resolución, el lugar y la fecha de expedición lo cual indica también que de acuerdo a la bibliografía revisada el juzgador ha cumplido con considerar los requisitos para esta parte de la sentencia identificado e individualizado a las partes procesales, así como sus respectivas pretensiones, logrando hacer una síntesis ordenada y coherente de los hechos descritos y sometidos a proceso por lo cual se ha podido calificar esta parte de la sentencia como muy alta.

Puedo decir entonces que en este sentido se ha cumplido con lo establecido en las normas de carácter Procesal Civil, específicamente en el Artículo 17 de la citada norma, puesto que se han cumplido varios de los requisitos formales establecidos para la sentencia.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango alta y muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las parte del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue muy bajo, ello debido a que de la lectura de la sentencia y la aplicación de los parámetros establecidos se ha notado que, entre otras cosas el juzgador durante la exposición de motivos no logró encontrar la conexión existente entre los hechos ventilados y la norma aplicada al caso concreto, lo cual a mi consideración lo llevo a cometer graves errores de interpretación normativa y tratar de fundamentar su decisión con la aplicación de jurisprudencia pero con un concepto totalmente errado y alejado de todos los hechos que rodeaban el proceso y que eran la esencia del mismo, y una total ausencia de la aplicación de las máximas de la experiencia que debían haberlo rodeado en todo el proceso, dado que como se señala anteriormente en toda la exposición de motivos se ha notado una clara parcialización del juzgador que estaba orientada a tratar de desvirtuar tajantemente lo alegado por el demandante, buscando dar la razón a la parte demandada con lo cual se perdió totalmente la orientación y naturaleza del proceso de amparo, notándose también una errada interpretación de la normativa aplicable al caso.

Según León (2008) señala que la claridad en una sentencia, que debe entenderse de la siguiente manera: (...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. Este fue el único parámetro que pudo encontrarse dentro de esta parte del análisis de la sentencia.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Mientras que 2: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate. No se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración. No se encontró.

Estos hallazgos, revelan que la parte resolutive en principio ha guardado congruencia al pronunciarse solamente sobre los hechos sometidos a proceso, así como también se ha cumplido con los requisitos como la mención clara y expresa de lo que se decide u ordena, a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, la condena de costos y costas y la evidencia de claridad, mas como se ha observado del análisis de la motivación de los hechos realizada en el cuadro anterior, en cuanto a las fundamentaciones de la sentencia éstas no han cumplido con los parámetros, haciendo que lo decidido haya seguido el mismo criterio de la motivación.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: baja, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto y los aspectos del proceso y la claridad. Mientras que 1: la individualización de las partes. No se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que el juzgador en esta parte de la sentencia si ha desarrollado ampliamente los aspectos referentes a la impugnación, ha sido muy breve con la descripción de los hechos que son materia de apelación entre otros, siendo que se ha evidenciado que no se ha cumplido con los parámetros, que de acuerdo a las lecturas de las bases teóricas se han expuesto.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se encontró.

Por otra parte, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que, en cuanto a la motivación de hecho y de derecho el juzgador ha logrado encontrar la conexión entre los hechos materia de impugnación y la normativa aplicable al proceso; dado que de la lectura de esta sentencia se evidencia que el juzgador ha cumplido con todos los parámetros establecidos como la descripción de la postura de las partes, la normativa aplicable relación con la jurisprudencia y la aplicación de las máximas de la experiencia que en conjunto pudieron detectar y corregir las interpretaciones realizadas en la primera instancia, discrepando con la postura adoptada por el juzgador de la señalada instancia; más sin embargo su contenido evidencia congruencia en todos sus extremos y su lectura es clara, precisa sin abusar de ningún tecnicismo, lo que permite que el lector pueda identificar y contrastar con la teoría el cumplimiento evidente de los parámetros de calificación de la sentencia.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso. No se encontró.

Analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutive se ha expedido de acuerdo a los parámetros establecidos para la misma, dado que reúne los requisitos que por ley son necesarios; solo hubo una pequeña falencia dado que en la parte expositiva como se señaló líneas arriba no se logró la descripción clara y concreta de la postura de las partes, ello hace que no haya una conexión o correlatividad bien marcada con la parte resolutive, mas sin embargo existe congruencia entre la motivación y lo que se resuelve; que discrepa con la sentencia de primera instancia por lo cual la revoca, pero para poder hacerlo ha habido una clara y profunda interpretación holística de los hechos y la norma jurídica procesal.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso de amparo, en el expediente N° 02032-2012-0-2001-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió: Declarar infundada la demanda de amparo interpuesta por E. J. L. C contra el Proy. Esp. Chira Piura. Expediente N° 02032-2012-0-2001-JR-CI-03.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; claridad. Mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se encontró.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectiva; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; y la claridad. Mientras que 2: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No se encontraron.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración. No se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Segunda Sala especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió: Confirmar la Sentencia materia de apelación, Resolución número 06, de fecha 15 de enero del año 2012, inserta de folios 228 a 235, que declara Infundada la demanda interpuesta de folios 93 a 112. En los seguidos por doña E. J. L. C contra el P. Esp. Chira Piura, sobre Proceso de Amparo. Expediente N° 02032-2012-0-2001-JR-CI-03.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, los aspectos del proceso y claridad. Mientras que 1: la individualización de las partes. No se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la

impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se encontró.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia

aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso. No se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. (2009), *Proceso, auto composición y autodefensa*, México.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bello Lozano, H. (1968); *Derecho procesal civil: teoría general del proceso, jurisdicción y competencia, las partes, el mandato procesal*, Editorial Estrados.
- Beltrán Larco, L. P. (2013) “*Problemática de la Existencia de distintos Regímenes de Contratación de Personal En El Estado*”. Tesis. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2013.
- Bravo Melgar, Sidney Alex (1997). *Medios impugnatorios: Derecho Procesal Civil.* Editorial Rodhas. Lima.
- Briones, G. (1996), *Metodología de la investigación cuantitativa en las ciencias sociales*, Instituto Colombiano para el fomento de la Educación Superior – ICFES, Bogotá Colombia.

- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2010). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Calamandrei, P. (1962). *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*. Buenos Aires. Tomo II. EJEA.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CresA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos Muestreo1.pdf](http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos_Muestreo1.pdf) . (23.11.2013).
- Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blach.
- Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture J. E. (1958); *Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercer Volumen*. Roque Depalma Editor, Buenos Aires.

- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Devis Echandia, H. (1961) *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Editorial Aguilar. Colombia.
- Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>.
- Diccionario Jurídico Mexicano (1996) Universidad Nacional Autónoma de México 4 vols., 9ª edición. Porrúa, México, 1996.
- Eguiguren, F. (2002), *Las distorsiones en la utilización del Amparo y su efecto en la vulneración del debido proceso en Estudios Constitucionales*, ARA Editores, Lima.
- Estela Huamán J. (2006). Tesis: *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima.
- Fernández Gordillo, J. C. (2008). «Parámetros estadísticos». Ditutor, Diccionario de Matemáticas.
- Fundación Wolters Kluwer, Observatorio de la Actividad Judicial (2012), -III Barómetro de la Actividad Judicial. <http://www.fundacionwolterskluwer.es/html/IIIBarometro.pdf>.
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Búho.
- García Máynez, E. (1992). *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, SA 14va ed. México.
- Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico.
- Gómez Lara, C. (1996). Teoría general del proceso, 9ª edición, México, Harla.
- Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. Chil. Derecho [online]. 2006, vol. 33, N. 1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. Y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (1999). *Medios impugnatorios en el Proceso Civil*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ledesma Narváez, M. (2008) *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo I, Primera Edición. Gaceta Jurídica. Lima.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>.

- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)
- Mesía Ramírez Carlos (2005). *Exégesis al Código Procesal Constitucional*. Segunda Edición. Gaceta Jurídica. Lima.
- Monroy Gálvez, J. (1994). *Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el código procesal civil, en su libro La formación del proceso civil peruano*. Escritos reunidos. Lima: comunidad Introducción al proceso civil.
- Mora-Sanguinetti, Juan S. *El Funcionamiento del Sistema Judicial: Nueva Evidencia Comparada*. Banco de España - Boletín Económico. Recuperado desde: <http://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/BoletinEconomico/13/Nov/Fich/be1311-art5.pdf>.
- Mory Merino, J. F. (2011). Informe de *proyecto de investigación despido arbitrario y despido indirecto*. Universidad nacional de Piura.
- Neves Mujica J. (2003). *Introducción al Derecho Laboral*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2003.
- Ortecho Villena, V. J, (2007). *Proceso constitucional y sus jurisdicciones, proceso: acción de amparo*, edición Lima. Proceso: acción de amparo.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf.
- Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.

- Priori, G (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Quisbert, E. (2010). "La Pretensión Procesal", 2010 Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/prepro.html>.
- Rangel Romberg Arístides (1992) *Tratado de derecho procesal civil venezolano, Volumen 3*. Editorial Arte.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE.
- Rendón Vásquez, J. (1988). *Derecho del Trabajo Introducción*. Lima: Editorial Tarpuy S.A.
- Rico, J. M. y Salas L. (1990), -La Administración de Justicia en América Latina. Miami, Centro de la Administración de justicia, Universidad Internacional de la Florida. Colección Monografías No. 3.
- Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-reliminar-del-codigo-procesal-civil>.
- Rodríguez Domínguez, M. (2006), -*El despido disciplinario y la modernización del Derecho del Trabajo*. Ediciones Cinca, Madrid.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>.
- Sáenz Dávalos, L. (2011). *La carga de la prueba dentro del proceso constitucional*. Lima.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- San Martín Castro, Cesar. (1999) *Derecho procesal penal*. Volumen II. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>.
- Solé Resina, Judith. *Los contratos de Servicios y de Ejecución de Obra*. Closas-Orcoyen, Madrid, 1997.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013).
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez Vargas, María. (2008). *-Derecho procesal constitucional*. Editorial UIGV. Lima.
- Véscovi E. (1984); *Manual de derecho procesal, Volumen I*. Ediciones Idea. Texas

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1:

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p>

		PARTE CONSIDERATI VA		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p>

		CONSIDERATIVA		que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. . No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple

y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la

determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque

pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso de amparo, contenido en el expediente N° 02032-2012-0-2001-JR-CI-03 -01 en el cual han intervenido en primera instancia: tercer Juzgado de trabajo transitorio de Piura y en segunda instancia la Sala Laboral Transitoria del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 07 de abril de 2018

Ada Del Rocio Correa Yamo
DNI N° 70857783

ANEXO 4:

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA.-

EXPEDIENTE N°: 02032-2012-0-2001-JR-CI-03

DEMANDANTE: E.J.L.C

DEMANDADO: PROY. ESP. CHIRA PIURA

MATERIA: PROCESO DE AMPARO.

JUEZ: R.G.C.S

ESPECIALISTA: R.K.P.C

RESOLUCIÓN N° 6

Piura, 15 de enero de 2012.-

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

SOBRE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

- 1.- El Estado garantiza a toda persona, sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos ya sea como demandante o como demandada. Derecho que al estar previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política y artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como en el artículo 25° de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, es definido por

Domingo García Belaúnde como “*un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y, como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales*”¹. Lo que significa, que el referido derecho está integrado por otros derechos como el de tener la oportunidad de acceder de manera directa o a través de representante ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus intereses o derechos, ejercer el derecho a la defensa y las demás garantías procesales sin ninguna interferencia, obtener una decisión oportuna y fundada en derecho, así como el de exigir la plena ejecución de la sentencia. Por tanto, estando al contenido del citado derecho y al estado del proceso, corresponde que el órgano jurisdiccional expida el pronunciamiento que corresponda.

PETITORIO

2.- Doña **E. J. L.C** interpone demanda de **amparo** contra el **GERENTE GENERAL DEL PROY. ESP. CHIRA PIURA** con la finalidad de que el órgano jurisdiccional ordene se deje sin efecto el despido de hecho del que se considera víctima y se ordene su reposición en el cargo de Técnico en Hidrometeorología en la Dirección de Operaciones y Mantenimiento del Proyecto Especial Chira – Piura, con costos procesales.

FINALIDAD DEL PROCESO CONSTITUCIONAL

3.- En los procesos constitucionales, toda decisión jurisdiccional debe tener en cuenta que son **finés esenciales** de estos, **garantizar**: 1) *la primacía de la Constitución*; y 2) *la vigencia efectiva de los derechos constitucionales*, conforme lo señala expresamente el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. En tal sentido, el proceso de amparo, contenido en el inciso 2 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, constituye un mecanismo procesal sumarísimo, especial y excepcional que tiene por finalidad asegurar a las personas naturales y jurídicas, el goce efectivo de sus derechos constitucionales,

¹ GARCIA BELAUNDE, Domingo. Diccionario de Jurisprudencia Constitucional. Editorial GRIJLEY. Lima 2009. Pág. 832.

protegiéndolas de toda restricción o amenaza ilegal arbitraria contra los mismos por parte de funcionarios públicos o particulares, ya sea restableciendo el derecho vulnerado o haciendo cesar los actos que amenazan dicho derecho, o si fuera el caso, disponiendo la ejecución del acto omitido.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

4.- Como fundamento de hecho de su demanda, el actora alega:

4.1. Haber iniciado su vínculo laboral con la emplazada el 1 de febrero de 2007, suscribiendo últimamente contratos CAS finalizando el último el 30 de junio de 2012., pero que ha laborado hasta el 10 de julio de 2012 en el que se incluye los 30 días de vacaciones.

4.2. Que el 6 de julio de 2012, solicitó licencia sin goce de haber y al no recibir respuesta se acogió al silencio administrativo positivo.

4.3. Que al pretender reincorporarse a su centro de labores el 10 de setiembre de 2012, ya no estaba activado el sistema de marcado de su huella digital con el cual registra su asistencia configurándose un despido arbitrario.

4.4. Que por mandato de la ley, en los proyectos de inversión como es Chira Piura, no resultan aplicable el régimen CAS y que el régimen laboral que le corresponde es el régimen de la actividad privada.

ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

5.- Por su parte, la entidad demandada al absolver el traslado de la demanda a través del Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional, alega que a la demandante se le contrato como locación de servicios y que posteriormente bajo el régimen especial del CAS y que además, resulta irrelevante dilucidar si antes de la suscripción de los contratos CAS al demandante se le había contratado bajo modalidades tendientes a encubrir contratos de naturaleza laboral, finalizando que el vínculo laboral se terminó al finalizar el plazo del contrato.

6.- Por su parte el Gerente General de la entidad demandada afirma que la terminación del vínculo laboral fue porque finalizó el plazo pactado, negando que la actora haya laborado hasta el mes de julio de 2012. Que según lo regula el CAS todo reclamo debe tramitarse bajo las reglas del proceso contencioso administrativo.

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIDAD

7.- De la lectura de los fundamentos de la demanda así como de la contestación de la misma, constituye tema en controversia establecer si los contratos celebrados entre las partes en controversia han sido desnaturalizados y de ser el caso, si existían motivos para que la empleada ponga fin a la relación laboral.

SOBRE LA IDONEIDAD DEL PROCESO DE AMPARO

8.- Siendo que la demandada ha señalado que la vía procedimental para resolver el presente proceso es el contencioso administrativo, corresponde que este despacho establezca la idoneidad del proceso de amparo.

9.- En el **EXP. N° 0206-2005-PA/TC-HUAURA**. caso **C.A.B.F.**, el Tribunal Constitucional ha establecido criterios jurisprudenciales para la aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional referidos a las *vías igualmente satisfactorias* para la protección del derecho constitucional al trabajo y derechos conexos tanto para los trabajadores del *régimen laboral privado* como para los servidores bajo el *régimen laboral público*. Por tanto, es necesario que previamente a un pronunciamiento de fondo, el juzgador determine bajo qué régimen laboral prestó servicios el demandante. Esto es importante porque de ello dependerá *determinar qué tipo de proceso debe utilizar el trabajador o servidor para reclamar cuando sus derechos constitucionales sean conculcados*.

9.- El Juzgador considera que cuando el Tribunal Constitucional ha establecido los **criterios de procedibilidad** de las demandas de amparo para casos de materia laboral, lo ha hecho teniendo en cuenta a partir del régimen laboral a la cual se encuentra sujeto el trabajador o servidor público, sin que sea trascendente la entidad o sector para el cual labora, ya sea del **sector público** (*Gobierno central, regional o local*), o ya sea del sector privado (*empresa privada o mixta*). Pues, esta situación tiene su explicación en el hecho que en una entidad pública o estatal, pueden coexistir trabajadores bajo el régimen de la actividad pública (*D. Leg. N° 276*) así como trabajadores bajo el régimen de la actividad privada (*D. Leg. N° 728*). como es el caso de las municipalidades.

10.- En el presente caso, por disposición del artículo 34° del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Chira Piura, el demandante se encuentra comprendido en el **régimen laboral de la actividad privada**, esto es bajo el régimen del D. Leg. N° 728.

11.- Por tanto, al haberse establecido que las labores del demandante se encuentran **bajo los alcances del régimen de la actividad privada**, estando a lo dispuesto en el **Fundamento 7² de la STC N° 0206-2005-**

PA/TC, la vía procedimental idónea para proteger derechos constitucionales al trabajo y conexos, *cuando el agraviado opta por la reposición es el proceso de amparo, toda vez que en la vía ordinaria no es posible obtener la reposición.*

12.- Por lo expuesto en los fundamentos que preceden, lo alegado por el Gerente de la emplazada en el sentido que el reclamo del actor debe ser ventilada en la vía contencioso administrativa queda, plenamente desvirtuado.

SOBRE LA DESNATURALIZACION DE LOS CONTRATOS

13.- Para dilucidar este extremo de la pretensión es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 057-2009 que señala: “***El régimen de Contratación de Servicios –CAS regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, no es de aplicación para la aplicación de los proyectos de***

Inversión.”; así como el párrafo 2.1. del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado por D.S. N° 102-2007-EF que define como **Proyecto de Inversión Pública** a toda intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad productora o de provisión de bienes o servicios; cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y éstos sean independientes de los otros proyectos. Es decir, por disposición de la normativa antes citada, el régimen especial

² “El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N° 976-2004-AA/TC, para los casos de despido incausado (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados”.

del CAS no debe ser aplicado a los trabajadores que prestan servicios en los proyectos de inversión pública.

14.- Siendo así, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Chira Piura , aprobado por R.E.R. N° 573-2006/GRP-PR, dicha entidad es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional Piura, constituye una Unidad Ejecutora que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa cuya finalidad es la ejecución de las obras de almacenamiento, derivación, riego, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica aprovechando los recursos hídricos existente e incrementando la producción y productividad agrícola, con lo que el despacho concluye que la entidad demandada es un proyecto de inversión. En consecuencia, el régimen laboral especial establecido en el D. leg. N° 1057 no resulta aplicable a los servidores del Proyecto Especial Chira Piura.

15.- Pese a lo establecido en los fundamentos que anteceden, el juzgador observa que la entidad demandada, pese a la prohibición establecida por ley, ha procedido a celebrar contratos CAS con la demandante conforme está acreditado con los contratos que obran de folio 15 a 60, por lo que

este despacho llega a la determinación que los mismos por ser contrarios a la normatividad vigente, han sido **desnaturalizados**, por lo que en aplicación del principio de **primacía de la realidad**, dicha relación contractual debe tenerse como contratos privados de naturaleza laboral sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Por tanto, toda ruptura o finalización de la relación laboral debe sujetarse a lo establecido en el TUO del D. Leg. N° 728, aprobado por D.S. N°003-97-TR.

16.- Al haberse determinado que la relación laboral de la accionante debe ser regulado por el régimen de la actividad laboral privada, corresponde establecer si los hechos que han dado lugar a la ruptura de la relación laboral constituye actos arbitrarios que afectan el derecho constitucional a no ser despojado del derecho al trabajo.

SOBRE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL

17.- En el proceso, ha quedado acreditado, con la solicitud de la demandante que obra en folio 64 y el Memorando N° 202-2012-GRP-PECHP-406004 que obra en

folio 65, que la actora hizo goce de sus vacaciones por 30 días a partir del 11 de junio de 2012, por lo que debía reincorporarse el 11 de julio del mismo año.

18.- Si bien en el proceso, la actora ha acreditado, con el cargo de la solicitud que obra en folio 66, que con fecha 6 de julio de 2012, solicitó licencia sin goce de haber por 65 días, también es cierto que el mismo no fue otorgado por la demandada. Es más, ni siquiera el pedido obtuvo respuesta por parte de la empleadora.

19.- Frente al silencio de la entidad emplazada, es verdad que la actora procedió a comunicar a su empleadora que se acogía al silencio administrativo positivo. Dicha comunicación se produjo el 31 de julio de 2012, según se aprecia del cargo de la solicitud que obra en folio 67.

20.- Estando a lo expuesto, el juzgador observa que la ruptura del vínculo laboral al vencerse las vacaciones de la accionante y esta no retorna a sus labores, por lo que este despacho concluye que la decisión, por parte de la emplazada, de poner fin a la relación laboral tenía como motivo, el no retorno de la servidora a sus labores, desvirtuando con ello, que el despido tenga el carácter de arbitrario. Pues, este despacho considera que no corresponde a la vía constitucional determinar si a los hechos que han sido materia de análisis le resulta aplicable el silencio administrativo positivo, por cuanto el acogimiento de dicho derecho no tiene contenido constitucional.

21.- Finalmente, lo expresado por la demandante en su escrito N° 2 que obra en folio 127, presentado antes de calificarse la demanda, en el sentido que el despido constituye una represalia contra la demandante por formar parte del sindicato, no ha sido probado en ninguna forma.

22.- Por las razones expuestas, y al no haber, la actora, probado que la ruptura del vínculo haya sido inmotivado, la demanda debe desestimarse.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, y estando a lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 138° de la Constitución Política de Perú, el Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, **resuelve:**

**1.- Declarar INFUNDADA la demanda de amparo interpuesta por E. J. L.C
contra el PROY. ESP.L CHIRA PIURA.**

Notifíquese a las partes la presente resolución, y consentida o ejecutoriada que fuera la presente, cúmplase y ARCHÍVESE.-

Exp. N° 002032-2011-0-2001-JR-CI-03

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución Número 14

Piura, 12 de abril del 2013.-

VISTOS; por sus fundamentos que se reproducen de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Es materia de la presente resolver el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución número 06**, de fecha 15 de enero del año 2012, inserta de folios 228 a 235, que **declara Infundada la demanda** interpuesta de folios 93 a 112.

SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución impugnada

La resolución cuestionada se sustenta, en que: el Proyecto Chira Piura tiene como régimen laboral el Decreto Legislativo N° 728; por disposición del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 057-2009 y el parágrafo 2.1 del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 102-2007-EF, el Régimen Especial del CAS, no se aplica a los trabajadores que prestan servicios en los Proyectos de Inversión Pública; el Proyecto Chira Piura tiene como fin la ejecución de las obras varias de Inversión Pública, por lo que, el régimen de contratación “CAS” no resulta aplicable los contratos “CAS” suscritos con la demandante, están desnaturalizados y, en aplicación del principio de primacía de la realidad son de naturaleza laboral del Régimen Privado, establecido en el Decreto Legislativo N° 728; y concluye que el fin de la relación laboral tiene como motivo el no retorno de la servidora a sus labores habituales, en consecuencia la extinción es perfectamente legal.

TERCERO.- Fundamentos del apelante

La parte demandante por escrito de folios 284 a 291, presenta recurso de apelación contra la sentencia, señalando como principales fundamentos, que: le juez no ha valorado que ha actuado de acuerdo a ley, ya que solicito a la entidad demandada licencia con goce de haber; la entidad demandada no ha presentado ningún documento, en donde ponga de conocimiento del rechazo de la licencia sin goce de haber; la demandada ha incumplido con el artículo 31° y 32° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, pues no ha iniciado ningún procedimiento de despido ni ha comunicado el despido a la parte demandante, transgrediendo el derecho constitucional al trabajo; no se ha tomado en cuenta el Memorando N° 395/2012-GRP-PECHP-406004 y el Memorando N° 164/2012, documentos que cumple con acompañar; por consiguiente, considera que se ha vulnerado el derecho al trabajo, solicitando por ello su revocatoria.

CUARTO.- Controversia materia de apelación

La controversia a resolver en esta Superior instancia consiste en establecer si se ha acreditado la existencia y vulneración del Derecho Constitucional al Trabajo.

II. ANÁLISIS:

QUINTO.- El inciso 2, artículo 200 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 2 del Código Procesal Constitucional señalan que “la Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que **vulnera o amenaza los derechos reconocidos en la Constitución...**”. En efecto, de acuerdo a los artículos mencionados, para interponer una acción de garantía constitucional es necesario que conste de manera fehaciente e indubitable la **titularidad y lesión** o, en su caso, amenaza del Derecho constitucional jurídicamente protegido; esto es así porque, por su naturaleza sumarísima, los Procesos Constitucionales carecen de etapa probatoria, tal como lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

SEXTO.- Asimismo, corresponde a la parte demandante ofrecer los medios probatorios pertinentes y de actuación inmediata (artículo 9 Código Procesal Constitucional), suficientes para causar convicción al Juez sobre los hechos expuestos, en este caso, sobre la titularidad y lesión del derecho Constitucional al Trabajo.

SÉTIMO.- Del petitorio de la demanda interpuesta con fecha 09 de octubre de 2012, se advierte que la recurrente solicita que se deje sin efecto el despido de hecho y sin expresión de causa de la cual ha sido víctima, considerando la vulneración al trabajo, dignidad y al debido proceso; por ende solicita se le reponga en su puesto de trabajo que venía desempeñando dentro de la Dirección de Operaciones y Mantenimiento del Proyecto Chira Piura.

OCTAVO.- Inicialmente, cabe precisar, que de acuerdo a las documentales de Folios 03 a 63, la parte demandante ha estado sujeta a dos regimenes contractuales; el primero bajo la modalidad de Locación de Servicios desde el mes de febrero de 2007 (Folio 3) hasta el mes de diciembre del 2007 (Folios 11); y, el segundo bajo un Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo No. 1057 desde el 1 de agosto del año 2008 (Folios 15) hasta el 30 de junio del año 2012 (Folios 60). Habiendo laborado hasta el 10 de julio del 2012, tal como se acredita con la boleta de pago de folios 62.

NOVENO.- El Juez de la causa, en la sentencia apelada, parte considerativa, fundamentos 13 a 16, ha emitido pronunciamiento sobre la desnaturalización de los contratos, ha considerado que la demandada –**Proyecto Especial Chira Piura**- es un **Proyecto de Inversión Pública** prohibida de celebrar contratos (CAS), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 057-2009 y el parágrafo 2.1 del Decreto Supremo N° 102-2007-EF, lo cual le conlleva a aplicar el principio de Primacía de la Realidad sobre los contratos suscritos, determinando que entre las partes existió una relación laboral en el Régimen Laboral Privado, conforme las

normas del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

DÉCIMO.- Adicionalmente, cabe anotar que tal prohibición de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) quedó establecida en las leyes de Presupuesto del Sector Público, artículo 10° numeral 10.3, de la Ley N° 29465 (año 2010), artículo 10° numeral 10.3, de la Ley N° 29626 (año 2011), artículo 9° numeral 9.3, de la Ley N° 29812 (año 2012) y, artículo 9° numeral 9.3, de la Ley N° 29951 (año 2013), las mismas establecen que “[...] La Contratación Administrativa de Servicios (CAS) no es aplicable en la ejecución de proyectos de inversión pública.”.

DÉCIMO PRIMERO.- Es necesario resaltar que un Proyecto de Inversión Pública es un conjunto de tareas que comprometen recursos actividades y productos durante un periodo determinado de tiempo y en un región determinada, resolviendo problemas y necesidades de la población, la misma que se da en etapas y mediante componentes. Bajo esta premisa, el Decreto Supremo N° 102-2007-EF en su artículo 2° dispone lo siguiente: “2.1. **Defínase como Proyecto de Inversión Pública a toda intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar, o recuperar la capacidad productora o de provisión de bienes o servicios; cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y éstos sean independientes de los de otros proyectos.** 2.2. **No son Proyecto de Inversión Pública** las intervenciones que constituyan gastos de operación y mantenimiento. Asimismo, tampoco constituye Proyecto de Inversión Pública aquella reposición de activos que: (i) se realice en el marco de las inversiones programadas de un proyecto declarado viable; (ii) esté asociada a la operatividad de las instalaciones físicas para el funcionamiento de la entidad; o (iii) no implique ampliación de capacidad para la provisión de servicios.”.

DÉCIMO SEGUNDO.- De acuerdo con el concepto normativo antes citado, la demandada “Proyecto Especial Chira Piura” es un Proyecto de Inversión Pública, por lo tanto, inmersa en la norma de prohibición de contratación laboral CAS, la demandada no debe tener personal contratado bajo Contratos Administrativos de

Servicios por ser un Proyecto de Inversión Pública Regional, máxime si no ha podido contradecir legalmente o enervar que la demandante fue contratada para laborar fuera de la Ejecución del Proyecto de Inversión Pública o que la contratación laboral lo fue para otro fin distinto al Proyecto de Inversión Pública, siendo ello así, el Colegiado en este caso en particular, comparte el criterio del Juez, de aplicar el principio de Primacía de la Realidad sobre los contratos suscritos, determinando la existencia de una relación laboral en el Régimen Laboral Privado, bajo las normas del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, disposición concordante con lo establecido por el artículo 34 del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Chira Piura.

DÉCIMO TERCERO.- Ahora bien, como lo señala la propia demandante en su escrito de demanda, el 08 de junio de 2012, solicitó el uso de vacaciones y posteriormente, con fecha 06 de julio de 2012, solicitó licencia sin goce de haber, que el derecho de vacaciones fue atendido por 30 días, con el Memorando N° 202/2012-GRP-PECHP406004 (Folios 65); sin embargo, señala que la licencia solicitada nunca se resolvió con documento, lo que le motivo enviar Carta Notarial con fecha 31 de julio de 2012 y al no obtener respuesta se acogió al silencio administrativo; incorporándose el 10 de setiembre de 2012.

DÉCIMO CUARTO.- De la revisión de autos, se observa que el truncamiento laboral es producto del no retorno de la servidora a su centro de trabajo, de acuerdo a la documental de folios 64 y 65, la accionante con fecha 08 de junio de 2012, solicitó el uso de vacaciones, derecho laboral que fue atendido por 30 días (del 11/06/2012 al 10/07/2012). Después del descanso, con fecha 06 de julio de 2012, solicitó licencia sin goce de haber por 65 días (del 11/07/2012 al 14/09/2012) conforme se desprende de la instrumental de folios 66, petición sin respuesta, motivando el envío de la Carta Notarial con fecha 31 de julio de 2012, documento en el cual se tendría por aceptada su solicitud por silencio administrativo positivo.

DÉCIMO QUINTO.- Esclarecido está que la relación laboral entre las partes es del Régimen Laboral Privado; por consiguiente, la recurrente no podía ser despedida sino

por causa justa según lo dispone el Decreto Supremo N° 003-97-TR; no obstante lo expuesto, la situación antes descrita en el considerando precedente denota que en realidad la demandante dejó de laborar para la entidad demandada de forma unilateral desde el 11 de julio de 2012, toda vez que no se aprecia en documento, la voluntad de la demandada de otorgarle la solicitada licencia sin goce de haber.

DÉCIMO SEXTO.- A juicio del Colegiado la solicitud de licencia nunca fue aprobada, si bien formalmente la actora comunicó su regreso mediante documento de folios 68 de fecha 12 de setiembre de 2012, con desaprobación constatada con la documental de folios 70; también lo es, que aun cuando el empleador no se sujetó a lo establecido en los artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, no cabe reconocer afectación constitucional alguna, por cuanto el truncamiento sobrevino por decisión y voluntad de la propia demandante, deviniendo los agravios en desestimables.

DÉCIMO SÉTIMO.- En conclusión, la extinción de la relación laboral de la demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que, se debe proceder a ratificar el rechazo de la demanda, toda vez, que la resolución materia de grado se encuentra arreglada a ley.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

RESUELVEN:

1. CONFIRMAR la Sentencia materia de apelación, **Resolución número 06**, de fecha 15 de enero del año 2012, inserta de folios 228 a 235, que **declara Infundada la demanda interpuesta de folios 93 a 112.**

En los seguidos por doña E. J. L. C contra el P. Esp. Chira Piura, sobre Proceso de Amparo; devolviéndose oportunamente al Juzgado de su procedencia.

Juez Superior Ponente Señor A.A.-

Ss.

P.M

A.A

S.R